



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00453-00
DEMANDANTE: C.V.S
DEMANDADO: CONSORCIO RIOS DE CÓRDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la presente demanda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)¹, se inadmitió la demanda debido a que no se anexó constancia de conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 164 del C.P.A.C.A.

Dentro del término fijado, el representante judicial de la parte actora presenta escrito de subsanación de la demanda anexando la respectiva acta de conciliación extrajudicial.

Verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para proceder a la admisión del medio de control de controversia contractual, se evidencia que ha operado el fenómeno de la caducidad, regulado en el artículo 164 ibídem, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

¹ Ver folio 196 del expediente.

(...) j. En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento”.

En el presente asunto la entidad demandante tuvo conocimiento de la ocurrencia de los hechos que motivan la demanda, *-la cual pretende se declare el incumplimiento del demandado de las obligaciones contenidas en el contrato 069 de 2008- el día 10 de diciembre de 2013*².

En consecuencia, el término de caducidad de la acción comenzó a correr a partir del día siguiente, esto es, el 11 de diciembre 2013, teniendo como plazo máximo hasta el día 11 de diciembre de 2015, para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de controversia contractual en procura de solicitar declaración del incumplimiento y responsabilidad del Consorcio Ríos de Córdoba en la ejecución del objeto del contrato 069 del 5 diciembre de 2008.

No obstante, según se evidencia en la certificación suscrita por el Procurador 124 Judicial II delegado para asuntos administrativos³, la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día **12 de enero de 2016**. De tal manera que para el momento en que se elevó petición conciliatoria ya había acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad.

Y para el día 7 de junio de 2016, fecha de presentación de la demanda ante la Jurisdicción Ordinaria ya habían transcurrido más de seis (6) meses desde que tuvo ocurrencia el fenómeno jurídico de la caducidad.

Coralario de lo expuesto, habiendo operado la caducidad de la acción es claro que en el presente asunto se encuentra configurada la causal de rechazo de la demanda contenida en el artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A, el cual prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.”

En mérito de lo expuesto, procederá la Colegiatura a rechazar la demanda, disponiendo la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

² En el hecho sexto de la demanda se afirma que “el día 10 de diciembre de 2013, la obra correspondiente al Sector Boca de la Ceiba colapsó en 120 metros lineales, presentándose falla del talud”.

³ Folios 199 a 203 del expediente.

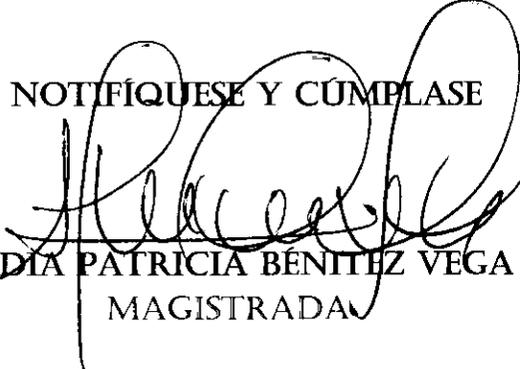
En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de controversia contractual presentada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (C.V.S), contra el Consorcio Ríos de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y ejecutoriado esta providencia ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.004.2016-00026-01
DEMANDANTE: JUAN GONZALO MORENO BOTERO
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. Y MUNICIPIO DE MOÑITOS

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, por conducto de apoderada judicial, contra el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015)¹, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería.

II. LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Primero Administrativo Oral Descongestión del Circuito Judicial de Montería, a través de auto adiado veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), resolvió negar el llamamiento en garantía a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., solicitado por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. –hoy en liquidación-. Arribó el *A-quo* a esa decisión tras considerar que el llamamiento en garantía se fundamenta en el hecho que el veintitrés (23) de enero de 2014, la llamante suscribió contrato de seguro con la empresa MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., la cual empezó a regir el treinta (30) de octubre de 2013, con vigencia hasta el 31 de octubre de 2014, por lo que su expiración se produjo en esta última fecha.

Señala que revisados los documentos anexos a la solicitud, sé advierte que en efecto la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P, suscribió póliza de seguros No. 1001213004057 del 23 de enero de 2014, durante la vigencia indicada. Además

¹ Ver folios 2 a 4 del cuaderno de segunda instancia.

el objeto de dicha póliza fue cubrir el daño que no sea consecuencia de daños personales, materiales y sus consecuencias en predios, labores y operaciones.

Sin embargo, la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. llama en garantía a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., por un siniestro que según se observa en la póliza anexada ocurrió fuera de la vigencia de la misma, esto es, el daño alegado en la demanda ocurrió el día **22 de agosto de 2013**, y la póliza por la cual se llama en garantía, anexada a la solicitud, tiene una vigencia entre el 30 de octubre de 2013 y 31 de octubre de 2014, con lo cual no logra acreditar la demandada el derecho legal o contractual que le permite exigir al llamado en garantía la reparación integral o el reembolso del pago que en una eventualidad le sea imputada en el presente proceso.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO²

Inconforme con la anterior decisión la demandada, Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. por conducto de apoderada judicial, interpuso recurso de apelación solicitando que se revoque en todas y cada y una de sus partes el proveído de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral Descongestión del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía formulado a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.

Argumenta la inconforme en alzada que en relación a la póliza de seguro, aportada existió un error involuntario en cuanto a la numeración y la fecha de vigencia de la misma, no obstante existe un vínculo contractual con la citada entidad; así mismo se hizo en el momento procesal estipulado en la norma, a la que se arrimó el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía, documento público éste que goza de presunción de autenticidad, la que no ha sido desvirtuada aún por la entidad garante, pero además el aporte de tal documento está respaldado por la presunción de buena fe (artículo 83 de la Constitución).

Aduce que debe tenerse en cuenta que el artículo 57 de la C.P.C. reclama la existencia de un derecho legal o contractual que se ha hecho alusión, no obstante, no haberse aportado con la solicitud del llamamiento en garantía, la póliza No.1001212000941 de fecha vigencia 30/10/2012 a 30/10/2013 de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. E.S.P. y que por error involuntario se aportó la póliza No 1001213004057 de fecha 30/10/2013 a 31/10/2014, a la que se hace alusión. Señala que *“es solo un error de transcripción, y también involuntario al aportarla pero no se constituye en una irregularidad protuberante que inhiba al juez reconocer el llamamiento en garantía una vez se subsane el error de transcripción y se allegue la póliza del contrato del llamado en garantía a la empresa MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA”*.

² Folios 407 a 411 del cuaderno de primera instancia.

Manifiesta que, de lo anterior se puede colegir la existencia de una relación contractual entre la entidad demandada y la compañía de seguros, lo cual se deduce de los documentos aportados en el libelo demandatorio. Por ello, no tendría sentido sacrificar el derecho que tiene la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. llamar a sus garantes, por error involuntario al momento de aportar la póliza No. 1001212000941 con fecha de vigencia 30 de octubre del 2012 a 30 de octubre del 2013.

A fin de enmendar el error por omisión, anexa copia de la póliza No.1001212000941 con vigencia 30/10/2012 a 30/10/2013 de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. E.S.P.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 153 y 243 numeral 7° del C.P.A.C.A.

4.2 PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala determinar la procedencia del llamamiento en garantía realizado a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., solicitado por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., en los términos de la petición del llamamiento visible a folios 369 a 391 del cuaderno de primera instancia. Igualmente, debe establecerse la viabilidad de analizar y valorar la documental allegada con la impugnación.

4.3 DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Esta figura jurídica está consagrada en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, norma que a su tenor literal reza:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

La doctrina afirma que con ésta institución jurídica se rinde tributo al principio de la economía procesal, por cuanto se evita la necesidad de un nuevo proceso para ejercer el llamado derecho de reversión, entre quien sufrió la condena y el legal o contractualmente obligado a correr con sus consecuencias patrimoniales.³

De otra parte, si bien los requisitos exigidos para el llamamiento en garantía son los contemplados en el artículo 225 del CPACA, el Consejo de Estado ha reiterado que **para su procedencia es menester allegar prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual que lo fundamenta**. Sobre este tópico en particular en auto de fecha 30 de enero de 2017⁴, consideró:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud.** En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. **Es decir, resulta indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso,** dado que su inclusión en la litis implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.” – Resalto ex texto -*

³ Rivera Martínez, Alfonso, Manuela Teórico – Práctico de Derecho procesal Civil, Tomo I, Ed. Leyer, 12ª ed., págs. 169-170).

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, CP Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, NR 2092575.76001.23.33.000.2014.00208.01.569903. NOTA DE RELATORÍA: Sobre los requisitos de procedencia del llamamiento en garantía, consultar sentencias de 13 de abril de 2016, Exp. 53701, CP. Danilo Rojas Betancourth; de 25 de mayo de 2016, Exp. 55332, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

4.4 CASO CONCRETO

A folios 369 a 391 del cuaderno de primera instancia, se observa la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., a la empresa MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.

Se puede advertir que dicha solicitud cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, debido a que hay claridad en el nombre del llamado en garantía, su domicilio, los hechos en que se funda el llamado, los fundamentos de derecho, asimismo se indica con claridad el lugar donde se recibirán las notificaciones personales.

Aunado a lo anterior, se anexa certificado de existencia y representación legal de MAPFRE Seguros Generales de Colombia, tal y como se puede constatar a folios 377 a 391 del cuaderno de primera instancia. También se anexa la póliza de seguro **No. 1001213004057**, con fecha de expedición 23 de enero de 2014, y con vigencia **del 30 de octubre de 2013, hasta el 31 de octubre de 2014**.

Por su parte, en la demanda, exactamente en el numeral sexto del acápite relacionado con los supuestos fácticos⁵, el actor relata que los hechos objeto de la misma y de los cuales pretende obtener el resarcimiento del daño ocasionado por las demandadas, acaecieron el **22 de agosto de 2013**, luego entonces es evidente que la póliza aportada con el llamamiento en garantía y cuya vigencia va del 30 de octubre de 2013, hasta el 31 de octubre de 2014, no ampara los daños invocados por el demandante, sobre los cuales pretende su resarcimiento.

De suerte que, como quiera que el llamamiento en garantía no solo debe cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, sino además compete aportar prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual que lo fundamenta, conforme a lo expuesto en la jurisprudencia precitada, se tiene que ante la ausencia de la prueba que acredite el vínculo contractual, deviene la imposibilidad de admitir el llamamiento en garantía, tal y como acertadamente lo decidió el A quo.

No es de recibo para esta Corporación los argumentos traídos en apelación por la demandada inconforme Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., quien atribuye tal omisión a un *error de transcripción* y a un *error involuntario* al aportar una póliza que no tiene atinencia con los hechos debatidos dentro del asunto. Y es que de entrada se advierte que no se trató de un *lapsus calami* ocurrido al momento de escribir la solicitud del llamamiento en garantía, si se tiene que la póliza a que hace referencia el escrito petitorio, esto es, la póliza de seguro No. 1001213004057 con fecha de expedición 23 de enero de 2014 y vigencia del 30

⁵ Folio 2 del cuaderno de primera instancia.

de octubre de 2013 hasta el 31 de octubre de 2014, fue la efectivamente adosada con la solicitud del llamamiento en garantía.

No puede pretender la recurrente que aportando con el recurso de alzada, la póliza de seguros que según su sentir es la prueba sumaria para acceder al llamamiento de garantía incoado, en este estadio procesal se proceda a hacer su estudio y valoración, dado que dichas peticiones de intervención de terceros tienen un término perentorio y preclusivo fijado en la ley, esto es, dentro del término del traslado de la demanda.

Colofón de lo expuesto, encuentra ésta Colegiatura que el auto apelado deberá ser confirmado.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se resolvió negar el llamamiento en garantía a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. solicitado por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen o al cual haya sido reasignado, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Apelación de auto

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00160-01

Demandante: María Otero Ochoa

Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería el 31 de agosto de 2017, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos a la actora, y en todo caso se requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Que la labor desempeñada por la demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleada pública de hecho y el pago de prestaciones a que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se

ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad de los oficios de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, expedidos por el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, respectivamente, que negaron la calidad de empleada pública de hecho de la actora.

SEGUNDO: En consecuencia, se declare la calidad de empleada pública de hecho de la demandante, y se reconozca y ordene el pago de salarios y prestaciones sociales a las que afirma tiene derecho por haber prestado sus servicios; y en caso de encontrarse acreditadas el cumplimiento de horas extras y trabajo suplementario, se reconozca en los mismos términos y condiciones que a un empleado público.

TERCERO: Que se ordene la indexación de las sumas reconocidas, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

c) Auto Apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 31 de agosto de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 66), pues mediante proveído de fecha 13 de julio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión, entre estos, que en el poder aportado no se identificaban los actos administrativos acusados de nulidad; y se le concedió a la demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no subsanó lo relacionado con el poder, considerando dicho juzgado la necesidad de subsanar dicho aspecto, pues, explicó que es la demandante, quien debe expresar su voluntad por escrito de debatir la legalidad de determinados actos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

d) Recurso de Apelación

El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo, alegando que el motivo por el cual se justifica el no haber determinado e identificado en el poder original los actos acusados, radica en que al momento de su otorgamiento (año 2013), no se tenía conocimiento de cuales iban a ser tales actos, los cuales fueron expedidos posteriormente en el año 2016, por parte de los entes territoriales demandados, además de la dificultad de ubicar a quien confirió el poder, por residir en zona rural de los municipios de San José de Uré y de Cáceres - Antioquia, para efectos de otorgar uno nuevo.

Finalmente señala que motiva sin perjuicio de aportar posteriormente un poder actualizado en el que se especifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda (fl 68).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 31 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por no corrección.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 13 de julio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto no se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial, como tampoco copia de los actos acusados con constancia de notificación, y copia de la demanda y anexos en medio magnético, y el poder no contenida la identificación de los actos acusados de nulidad, debiendo además allegar prueba de la presentación inicial y oportuna de la demanda, teniendo en cuenta que afirma que por auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, se ordenó desacumular las demandas presentadas, entre estas la del actor.

Dado que la parte demandante no subsanó la totalidad de los yerros señalados, el *A quo* profirió el auto de fecha 31 de agosto de 2017, rechazando la demanda por cuanto no se allegó un nuevo poder que especificara los actos demandados. No obstante, el apoderado judicial del actor en el recurso de apelación manifiesta que en el año 2013, cuando se otorgó poder no se tenía conocimiento de cuales iban a ser los actos acusados ya que éstos fueron expedidos en el año 2016; indica además la dificultad de ubicar a quien confirió poder por residir en zona rural.

En ese orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se contrae a establecer la procedencia del rechazo de la demanda por no haberse corregido la falencia indicada en el auto inadmisorio referida al poder, en el sentido de que este no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por cuanto no se indicó expresamente los actos acusados.

De suerte que, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. *Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...].*

A su vez el artículo 11 del Código General del Proceso, prescribe:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial [...].*

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una

amplia facultad de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del mismo y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de inmediato debe ponerla de presente en aras de sanearla¹.

En consecuencia, era deber del juez poner de presente las irregularidades advertidas, tal y como lo hizo mediante auto fechado julio 13 de 2017 (fls 24-25). Al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en los artículos 161 y 162, los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no corrección del poder, el cual según el *A-Quo* no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por no indicar de manera específica los actos objeto de demanda, para la Corporación resulta necesario citar lo que al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado, así:²

*“Como ya se precisó, en los antecedentes de este proveído, el Tribunal determinó que el poder otorgado por la actora para demandar, resultaba insuficiente por cuanto en el mandato no se identificó con claridad el acto administrativo a demandar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; en consecuencia declaró de oficio la excepción de “indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder”, y a renglón seguido declaró sentencia inhibitoria. **El artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro. En efecto, el poder sólo hace referencia al restablecimiento de derechos laborales y a la individualización de la parte demandada sin precisar ningún acto administrativo, sin embargo, para la Sala tal omisión no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el***

¹ Ver providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). *Allí se lee: “(...) En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito (...).”

² Sentencia del H. Consejo de Estado, 27 de marzo de 2008, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05).

mandato, ya que no existe duda que lo pretendido por la actora, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se deje sin efectos jurídicos el oficio sin número del 27 de agosto de 2001, por el cual el Municipio de Agustín Codazzi se abstuvo de ordenar el pago de las prestaciones sociales solicitadas, pues ésta negativa coincide y tiene relación con las pretensiones de la demanda, con la cual se acompaña además el citado acto.
(Subrayado fuera del texto original).

Se aclara que si bien en la sentencia transcrita *ut supra* se hace alusión a los artículos del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, hoy derogados por el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente, en la normativa actual aún persisten dichas disposiciones, pues el artículo 74 del CGP de igual manera indica que: “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Habida cuenta lo anterior, en este caso se observa que el poder obrante a folio 20 del cuaderno de primera instancia, se deja claro cuál es el asunto para el que se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento de derecho a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos emanados del Municipio San José de Uré y el Departamento de Córdoba denegatorios de las peticiones formuladas por la actora. Y a título de restablecimiento del derecho obtener el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponden, en virtud del reconocimiento de la existencia de una relación laboral con las entidades territoriales, como consecuencia del nombramiento verbal efectuado por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, en uno de los centros o instituciones educativas de ese municipio.

Así las cosas, es dable colegir que el poder allegado con la demanda sí cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, bajo el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar en forma expresa, sino determinar e identificar claramente el asunto objeto de mandato, pues así lo estipula el precitado artículo. Pedimento que coincide plenamente con las pretensiones relacionadas en la demanda.

En ese orden, se estima que en este caso la omisión de indicar expresamente los actos demandados en el mandato conferido no genera algún tipo de confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el poder que impida el normal trámite de la demanda.

Por las razones expuestas, la Sala revocará la decisión de primera instancia atinente a rechazar la demanda y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOQUESE el auto de 31 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00160-01
Demandante: María Otero Ochoa
Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

corrección de la misma; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

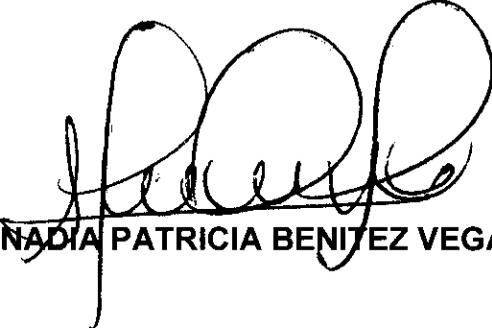
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00161-01

Demandante: María Antonia Vásquez Calderín

Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería el 31 de agosto de 2017, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos a la actora, y en todo caso se requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Que la labor desempeñada por la demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleada pública de hecho y el pago de prestaciones a que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se

ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad de los oficios de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, expedidos por el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, respectivamente, que negaron la calidad de empleada pública de hecho de la actora.

SEGUNDO: En consecuencia, se declare la calidad de empleada pública de hecho de la demandante, y se reconozca y ordene el pago de salarios y prestaciones sociales a las que afirma tiene derecho por haber prestado sus servicios; y en caso de encontrarse acreditadas el cumplimiento de horas extras y trabajo suplementario, se reconozca en los mismos términos y condiciones que a un empleado público.

TERCERO: Que se ordene la indexación de las sumas reconocidas, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

c) Auto Apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 31 de agosto de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 66), pues mediante proveído de fecha 13 de julio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión, entre estos, que en el poder aportado no se identificaban los actos administrativos acusados de nulidad; y se le concedió a la demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no subsanó lo relacionado con el poder, considerando dicho juzgado la necesidad de subsanar dicho aspecto, pues, explicó que es la demandante, quien debe expresar su voluntad por escrito de debatir la legalidad de determinados actos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

d) Recurso de Apelación

El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo, alegando que el motivo por el cual se justifica el no haber determinado e identificado en el poder original los actos acusados, radica en que al momento de su otorgamiento (año 2013), no se tenía conocimiento de cuales iban a ser tales actos, los cuales fueron expedidos posteriormente en el año 2016, por parte de los entes territoriales demandados, además de la dificultad de ubicar a quien confirió el poder, por residir en zona rural de los municipios de San José de Uré y de Cáceres - Antioquia, para efectos de otorgar uno nuevo.

Finalmente señala que motiva sin perjuicio de aportar posteriormente un poder actualizado en el que se especifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda (fl 68).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 31 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por no corrección.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 13 de julio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto no se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial, como tampoco copia de los actos acusados con constancia de notificación, y copia de la demanda y anexos en medio magnético, y el poder no contenida la identificación de los actos acusados de nulidad, debiendo además allegar prueba de la presentación inicial y oportuna de la demanda, teniendo en cuenta que afirma que por auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, se ordenó desacumular las demandas presentadas, entre estas la del actor.

Dado que la parte demandante no subsanó la totalidad de los yerros señalados, el *A quo* profirió el auto de fecha 31 de agosto de 2017, rechazando la demanda por cuanto no se allegó un nuevo poder que especificara los actos demandados. No obstante, el apoderado judicial del actor en el recurso de apelación manifiesta que en el año 2013, cuando se otorgó poder no se tenía conocimiento de cuales iban a ser los actos acusados ya que éstos fueron expedidos en el año 2016; indica además la dificultad de ubicar a quien confirió poder por residir en zona rural.

En ese orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se contrae a establecer la procedencia del rechazo de la demanda por no haberse corregido la falencia indicada en el auto inadmisorio referida al poder, en el sentido de que este no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por cuanto no se indicó expresamente los actos acusados.

De suerte que, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. *Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...].*

A su vez el artículo 11 del Código General del Proceso, prescribe:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial [...].*

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una

amplia facultad de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del mismo y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de inmediato debe ponerla de presente en aras de sanearla¹.

En consecuencia, era deber del juez poner de presente las irregularidades advertidas, tal y como lo hizo mediante auto fechado julio 13 de 2017 (fls 24-25). Al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en los artículos 161 y 162, los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no corrección del poder, el cual según el A-Quo no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por no indicar de manera específica los actos objeto de demanda, para la Corporación resulta necesario citar lo que al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado, así:²

*“Como ya se precisó, en los antecedentes de este proveído, el Tribunal determinó que el poder otorgado por la actora para demandar, resultaba insuficiente por cuanto en el mandato no se identificó con claridad el acto administrativo a demandar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; en consecuencia declaró de oficio la excepción de “indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder”, y a renglón seguido declaró sentencia inhibitoria. **El artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro. En efecto, el poder sólo hace referencia al restablecimiento de derechos laborales y a la individualización de la parte demandada sin precisar ningún acto administrativo, sin embargo, para la Sala tal omisión no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el***

¹ Ver providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Allí se lee: “(...) En virtud de la finalidad del proceso judicial **-la efectividad de los derechos-** el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito (...).”

² Sentencia del H. Consejo de Estado, 27 de marzo de 2008, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05).

mandato, ya que no existe duda que lo pretendido por la actora, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se deje sin efectos jurídicos el oficio sin número del 27 de agosto de 2001, por el cual el Municipio de Agustín Codazzi se abstuvo de ordenar el pago de las prestaciones sociales solicitadas, pues ésta negativa coincide y tiene relación con las pretensiones de la demanda, con la cual se acompaña además el citado acto.
(Subrayado fuera del texto original).

Se aclara que si bien en la sentencia transcrita *ut supra* se hace alusión a los artículos del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, hoy derogados por el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente, en la normativa actual aún persisten dichas disposiciones, pues el artículo 74 del CGP de igual manera indica que: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Habida cuenta lo anterior, en este caso se observa que el poder obrante a folio 20 del cuaderno de primera instancia, se deja claro cuál es el asunto para el que se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento de derecho a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos emanados del Municipio San José de Uré y el Departamento de Córdoba denegatorios de las peticiones formuladas por la actora. Y a título de restablecimiento del derecho obtener el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponden, en virtud del reconocimiento de la existencia de una relación laboral con las entidades territoriales, como consecuencia del nombramiento verbal efectuado por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, en uno de los centros o instituciones educativas de ese municipio.

Así las cosas, es dable colegir que el poder allegado con la demanda sí cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, bajo el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar en forma expresa, sino determinar e identificar claramente el asunto objeto de mandato, pues así lo estipula el precitado artículo. Pedimento que coincide plenamente con las pretensiones relacionadas en la demanda.

En ese orden, se estima que en este caso la omisión de indicar expresamente los actos demandados en el mandado conferido no genera algún tipo de confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el poder que impida el normal trámite de la demanda.

Por las razones expuestas, la Sala revocará la decisión de primera instancia atinente a rechazar la demanda y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE el auto de 31 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00161-01
Demandante: María Antonia Vásquez Calderín
Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

corrección de la misma; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

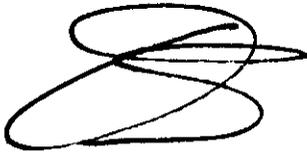
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Apelación de auto

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00162-01

Demandante: Luz Marina Arroyave Loaiza

..Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería el 31 de agosto de 2017, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos a la actora, y en todo caso se requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Que la labor desempeñada por la demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleada pública de hecho y el pago de prestaciones a que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se

ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad de los oficios de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, expedidos por el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, respectivamente, que negaron la calidad de empleada pública de hecho de la actora.

SEGUNDO: En consecuencia, se declare la calidad de empleada pública de hecho de la demandante, y se reconozca y ordene el pago de salarios y prestaciones sociales a las que afirma tiene derecho por haber prestado sus servicios; y en caso de encontrarse acreditadas el cumplimiento de horas extras y trabajo suplementario, se reconozca en los mismos términos y condiciones que a un empleado público.

TERCERO: Que se ordene la indexación de las sumas reconocidas, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

c) Auto Apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 31 de agosto de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 66), pues mediante proveído de fecha 13 de julio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión, entre estos, que en el poder aportado no se identificaban los actos administrativos acusados de nulidad; y se le concedió a la demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no subsanó lo relacionado con el poder, considerando dicho juzgado la necesidad de subsanar dicho aspecto, pues, explicó que es la demandante, quien debe expresar su voluntad por escrito de debatir la legalidad de determinados actos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

d) Recurso de Apelación

El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo, alegando que el motivo por el cual se justifica el no haber determinado e identificado en el poder original los actos acusados, radica en que al momento de su otorgamiento (año 2013), no se tenía conocimiento de cuales iban a ser tales actos, los cuales fueron expedidos posteriormente en el año 2016, por parte de los entes territoriales demandados, además de la dificultad de ubicar a quien confirió el poder, por residir en zona rural de los municipios de San José de Uré y de Cáceres - Antioquia, para efectos de otorgar uno nuevo.

Finalmente señala que motiva sin perjuicio de aportar posteriormente un poder actualizado en el que se especifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda (fl 66).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 31 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por no corrección.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 13 de julio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto no se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial, como tampoco copia de los actos acusados con constancia de notificación, y copia de la demanda y anexos en medio magnético, y el poder no contenida la identificación de los actos acusados de nulidad, debiendo además allegar prueba de la presentación inicial y oportuna de la demanda, teniendo en cuenta que afirma que por auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, se ordenó desacumular las demandas presentadas, entre estas la del actor.

Dado que la parte demandante no subsanó la totalidad de los yerros señalados, el *A quo* profirió el auto de fecha 31 de agosto de 2017, rechazando la demanda por cuanto no se allegó un nuevo poder que especificara los actos demandados. No obstante, el apoderado judicial del actor en el recurso de apelación manifiesta que en el año 2013, cuando se otorgó poder no se tenía conocimiento de cuales iban a ser los actos acusados ya que éstos fueron expedidos en el año 2016; indica además la dificultad de ubicar a quien confirió poder por residir en zona rural.

En ese orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se contrae a establecer la procedencia del rechazo de la demanda por no haberse corregido la falencia indicada en el auto inadmisorio referida al poder, en el sentido de que este no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por cuanto no se indicó expresamente los actos acusados.

De suerte que, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]”.

A su vez el artículo 11 del Código General del Proceso, prescribe:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...]”.

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una

amplia facultad de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del mismo y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de inmediato debe ponerla de presente en aras de sanearla¹.

En consecuencia, era deber del juez poner de presente las irregularidades advertidas, tal y como lo hizo mediante auto fechado julio 13 de 2017 (fls 24-25). Al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en los artículos 161 y 162, los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no corrección del poder, el cual según el A-Quo no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por no indicar de manera específica los actos objeto de demanda, para la Corporación resulta necesario citar lo que al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado, así:²

*“Como ya se precisó, en los antecedentes de este proveído, el Tribunal determinó que el poder otorgado por la actora para demandar, resultaba insuficiente por cuanto en el mandato no se identificó con claridad el acto administrativo a demandar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; en consecuencia declaró de oficio la excepción de “indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder”, y a renglón seguido declaró sentencia inhibitoria. **El artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro. En efecto, el poder sólo hace referencia al restablecimiento de derechos laborales y a la individualización de la parte demandada sin precisar ningún acto administrativo, sin embargo, para la Sala tal omisión no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el***

¹ Ver providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Allí se lee: “(...) En virtud de la finalidad del proceso judicial **-la efectividad de los derechos-** el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito (...)”.

² Sentencia del H. Consejo de Estado, 27 de marzo de 2008, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05).

mandato, ya que no existe duda que lo pretendido por la actora, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se deje sin efectos jurídicos el oficio sin número del 27 de agosto de 2001, por el cual el Municipio de Agustín Codazzi se abstuvo de ordenar el pago de las prestaciones sociales solicitadas, pues ésta negativa coincide y tiene relación con las pretensiones de la demanda, con la cual se acompaña además el citado acto. (subrayado fuera del texto original).

Se aclara que si bien en la sentencia transcrita *ut supra* se hace alusión a los artículos del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, hoy derogados por el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente, en la normativa actual aún persisten dichas disposiciones, pues el artículo 74 del CGP de igual manera indica que: “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Habida cuenta lo anterior, en este caso se observa que el poder obrante a folio 20 del cuaderno de primera instancia, se deja claro cuál es el asunto para el que se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento de derecho a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos emanados del Municipio San José de Uré y el Departamento de Córdoba denegatorios de las peticiones formuladas por la actora. Y a título de restablecimiento del derecho obtener el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponden, en virtud del reconocimiento de la existencia de una relación laboral con las entidades territoriales, como consecuencia del nombramiento verbal efectuado por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, en uno de los centros o instituciones educativas de ese municipio.

Así las cosas, es dable colegir que el poder allegado con la demanda sí cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, bajo el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar en forma expresa, sino determinar e identificar claramente el asunto objeto de mandato, pues así lo estipula el precitado artículo. Pedimento que coincide plenamente con las pretensiones relacionadas en la demanda.

En ese orden, se estima que en este caso la omisión de indicar expresamente los actos demandados en el mandado conferido no genera algún tipo de confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el poder que impida el normal trámite de la demanda.

Por las razones expuestas, la Sala revocará la decisión de primera instancia atinente a rechazar la demanda y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE el auto de 31 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00162-01
Demandante: Luz Marina Arroyave Loaiza
Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

corrección de la misma; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

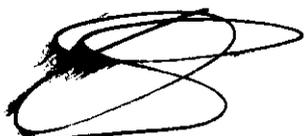
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Apelación de auto

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00163-01

Demandante: Moisés Correa Ortiz

Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería el 31 de agosto de 2017, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos al actor, y en todo caso se requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Que la labor desempeñada por el demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones a que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se

ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad de los oficios de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, expedidos por el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, respectivamente, que negaron la calidad de empleado público de hecho del actor.

SEGUNDO: En consecuencia, se declare la calidad de empleado público de hecho del actor, y se reconozca y ordene el pago de salarios y prestaciones sociales a las que afirma tiene derecho por haber prestado sus servicios; y en caso de encontrarse acreditadas el cumplimiento de horas extras y trabajo suplementario, se reconozca en los mismos términos y condiciones que a un empleado público.

TERCERO: Que se ordene la indexación de las sumas reconocidas, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

c) Auto Apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 31 de agosto de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 64), pues mediante proveído de fecha 13 de julio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión, entre estos, que en el poder aportado no se identificaban los actos administrativos acusados de nulidad; y se le concedió al demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no subsanó lo relacionado con el poder, considerando dicho juzgado la necesidad de subsanar dicho aspecto, pues, explicó que es el demandante, quien debe expresar su voluntad por escrito de debatir la legalidad de determinados actos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

d) Recurso de Apelación

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo, alegando que el motivo por el cual se justifica el no haber determinado e identificado en el poder original los actos acusados, radica en que al momento de su otorgamiento (año 2013), no se tenía conocimiento de cuales iban a ser tales actos, los cuales fueron expedidos posteriormente en el año 2016, por parte de los entes territoriales demandados, además de la dificultad de ubicar a quien confirió el poder, por residir en zona rural de los municipios de San José de Uré y de Cáceres - Antioquia, para efectos de otorgar uno nuevo.

Finalmente señala que motiva sin perjuicio de aportar posteriormente un poder actualizado en el que se especifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda (fl 66).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 31 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por no corrección.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 13 de julio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto no se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial, como tampoco copia de los actos acusados con constancia de notificación, y copia de la demanda y anexos en medio magnético, y el poder no contenida la identificación de los actos acusados de nulidad, debiendo además allegar prueba de la presentación inicial y oportuna de la demanda, teniendo en cuenta que afirma que por auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, se ordenó desacumular las demandas presentadas, entre estas la del actor.

Dado que la parte demandante no subsanó la totalidad de los yerros señalados, el *A quo* profirió el auto de fecha 31 de agosto de 2017, rechazando la demanda por cuanto no se allegó un nuevo poder que especificara los actos demandados. No obstante, el apoderado judicial del actor en el recurso de apelación manifiesta que en el año 2013, cuando se otorgó poder no se tenía conocimiento de cuales iban a ser los actos acusados ya que éstos fueron expedidos en el año 2016; indica además la dificultad de ubicar a quien confirió poder por residir en zona rural.

En ese orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se contrae a establecer la procedencia del rechazo de la demanda por no haberse corregido la falencia indicada en el auto inadmisorio referida al poder, en el sentido de que este no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por cuanto no se indicó expresamente los actos acusados.

De suerte que, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. *Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...].”*

A su vez el artículo 11 del Código General del Proceso, prescribe:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial [...].”*

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una

amplia facultad de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del mismo y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de inmediato debe ponerla de presente en aras de sanearla¹.

En consecuencia, era deber del juez poner de presente las irregularidades advertidas, tal y como lo hizo mediante auto fechado julio 13 de 2017 (fls 23-24). Al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en los artículos 161 y 162, los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no corrección del poder, el cual según el A-Quo no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por no indicar de manera específica los actos objeto de demanda, para la Corporación resulta necesario citar lo que al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado, así:²

*“Como ya se precisó, en los antecedentes de este proveído, el Tribunal determinó que el poder otorgado por la actora para demandar, resultaba insuficiente por cuanto en el mandato no se identificó con claridad el acto administrativo a demandar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; en consecuencia declaró de oficio la excepción de “indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder”, y a renglón seguido declaró sentencia inhibitoria. **El artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro. En efecto, el poder sólo hace referencia al restablecimiento de derechos laborales y a la individualización de la parte demandada sin precisar ningún acto administrativo, sin embargo, para la Sala tal omisión no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el***

¹ Ver providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Allí se lee: “(...) En virtud de la finalidad del proceso judicial **-la efectividad de los derechos-** el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito (...)”.

² Sentencia del H. Consejo de Estado, 27 de marzo de 2008, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05).

mandato, ya que no existe duda que lo pretendido por la actora, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se deje sin efectos jurídicos el oficio sin número del 27 de agosto de 2001, por el cual el Municipio de Agustín Codazzi se abstuvo de ordenar el pago de las prestaciones sociales solicitadas, pues ésta negativa coincide y tiene relación con las pretensiones de la demanda, con la cual se acompaña además el citado acto. (subrayado fuera del texto original).

Se aclara que si bien en la sentencia transcrita *ut supra* se hace alusión a los artículos del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, hoy derogados por el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente, en la normativa actual aún persisten dichas disposiciones, pues el artículo 74 del CGP de igual manera indica que: “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Habida cuenta lo anterior, en este caso se observa que el poder obrante a folio 20 del cuaderno de primera instancia, se deja claro cuál es el asunto para el que se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento de derecho a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos emanados del Municipio San José de Uré y el Departamento de Córdoba denegatorios de las peticiones formuladas por el actor. Y a título de restablecimiento del derecho obtener el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponden, en virtud del reconocimiento de la existencia de una relación laboral con las entidades territoriales, como consecuencia del nombramiento verbal efectuado por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, en uno de los centros o instituciones educativas de ese municipio.

Así las cosas, es dable colegir que el poder allegado con la demanda sí cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, bajo el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar en forma expresa, sino determinar e identificar claramente el asunto objeto de mandato, pues así lo estipula el precitado artículo. Pedimento que coincide plenamente con las pretensiones relacionadas en la demanda.

En ese orden, se estima que en este caso la omisión de indicar expresamente los actos demandados en el mandado conferido no genera algún tipo de confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el poder que impida el normal trámite de la demanda.

Por las razones expuestas, la Sala revocará la decisión de primera instancia atinente a rechazar la demanda y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE el auto de 31 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00163-01
Demandante: Moisés Correa Ortiz
Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

corrección de la misma; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Apelación de auto

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00164-01

Demandante: Lizardo Mercado Navarro

Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería el 31 de agosto de 2017, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos al actor, y en todo caso se requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Que la labor desempeñada por el demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones a que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se

ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad de los oficios de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, expedidos por el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, respectivamente, que negaron la calidad de empleado público de hecho del actor.

SEGUNDO: En consecuencia, se declare la calidad de empleado público de hecho del actor, y se reconozca y ordene el pago de salarios y prestaciones sociales a las que afirma tiene derecho por haber prestado sus servicios; y en caso de encontrarse acreditadas el cumplimiento de horas extras y trabajo suplementario, se reconozca en los mismos términos y condiciones que a un empleado público.

TERCERO: Que se ordene la indexación de las sumas reconocidas, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

c) Auto Apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 31 de agosto de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 65), pues mediante proveído de fecha 13 de julio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión, entre estos, que en el poder aportado no se identificaban los actos administrativos acusados de nulidad; y se le concedió al demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no subsanó lo relacionado con el poder, considerando dicho juzgado la necesidad de subsanar dicho aspecto, pues, explicó que es el demandante, quien debe expresar su voluntad por escrito de debatir la legalidad de determinados actos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

d) Recurso de Apelación

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo, alegando que el motivo por el cual se justifica el no haber determinado e identificado en el poder original los actos acusados, radica en que al momento de su otorgamiento (año 2013), no se tenía conocimiento de cuales iban a ser tales actos, los cuales fueron expedidos posteriormente en el año 2016, por parte de los entes territoriales demandados, además de la dificultad de ubicar a quien confirió el poder, por residir en zona rural de los municipios de San José de Uré y de Cáceres - Antioquia, para efectos de otorgar uno nuevo.

Finalmente señala que motiva sin perjuicio de aportar posteriormente un poder actualizado en el que se especifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda (fl 67).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 31 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por no corrección.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 13 de julio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto no se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial, como tampoco copia de los actos acusados con constancia de notificación, y copia de la demanda y anexos en medio magnético, y el poder no contenida la identificación de los actos acusados de nulidad, debiendo además allegar prueba de la presentación inicial y oportuna de la demanda, teniendo en cuenta que afirma que por auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, se ordenó desacumular las demandas presentadas, entre estas la del actor.

Dado que la parte demandante no subsanó la totalidad de los yerros señalados, el *A quo* profirió el auto de fecha 31 de agosto de 2017, rechazando la demanda por cuanto no se allegó un nuevo poder que especificara los actos demandados. No obstante, el apoderado judicial del actor en el recurso de apelación manifiesta que en el año 2013, cuando se otorgó poder no se tenía conocimiento de cuales iban a ser los actos acusados ya que éstos fueron expedidos en el año 2016; indica además la dificultad de ubicar a quien confirió poder por residir en zona rural.

En ese orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se contrae a establecer la procedencia del rechazo de la demanda por no haberse corregido la falencia indicada en el auto inadmisorio referida al poder, en el sentido de que este no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por cuanto no se indicó expresamente los actos acusados.

De suerte que, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. *Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...].”*

A su vez el artículo 11 del Código General del Proceso, prescribe:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial [...].”*

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una

amplia facultad de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del mismo y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de inmediato debe ponerla de presente en aras de sanearla¹.

En consecuencia, era deber del juez poner de presente las irregularidades advertidas, tal y como lo hizo mediante auto fechado julio 13 de 2017 (fls 23-24). Al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en los artículos 161 y 162, los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no corrección del poder, el cual según el A-Quo no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por no indicar de manera específica los actos objeto de demanda, para la Corporación resulta necesario citar lo que al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado, así:²

*“Como ya se precisó, en los antecedentes de este proveído, el Tribunal determinó que el poder otorgado por la actora para demandar, resultaba insuficiente por cuanto en el mandato no se identificó con claridad el acto administrativo a demandar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; en consecuencia declaró de oficio la excepción de “indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder”, y a renglón seguido declaró sentencia inhibitoria. **El artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro. En efecto, el poder sólo hace referencia al restablecimiento de derechos laborales y a la individualización de la parte demandada sin precisar ningún acto administrativo, sin embargo, para la Sala tal omisión no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el***

¹ Ver providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Allí se lee: “(...) En virtud de la finalidad del proceso judicial **-la efectividad de los derechos-** el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito (...)”.

² Sentencia del H. Consejo de Estado, 27 de marzo de 2008, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05).

mandato, ya que no existe duda que lo pretendido por la actora, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se deje sin efectos jurídicos el oficio sin número del 27 de agosto de 2001, por el cual el Municipio de Agustín Codazzi se abstuvo de ordenar el pago de las prestaciones sociales solicitadas, pues ésta negativa coincide y tiene relación con las pretensiones de la demanda, con la cual se acompaña además el citado acto. (subrayado fuera del texto original).

Se aclara que si bien en la sentencia transcrita *ut supra* se hace alusión a los artículos del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, hoy derogados por el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente, en la normativa actual aún persisten dichas disposiciones, pues el artículo 74 del CGP de igual manera indica que: “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Habida cuenta lo anterior, en este caso se observa que el poder obrante a folio 20 del cuaderno de primera instancia, se deja claro cuál es el asunto para el que se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento de derecho a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos emanados del Municipio San José de Uré y el Departamento de Córdoba denegatorios de las peticiones formuladas por el actor. Y a título de restablecimiento del derecho obtener el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponden, en virtud del reconocimiento de la existencia de una relación laboral con las entidades territoriales, como consecuencia del nombramiento verbal efectuado por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, en uno de los centros o instituciones educativas de ese municipio.

Así las cosas, es dable colegir que el poder allegado con la demanda sí cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, bajo el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar en forma expresa, sino determinar e identificar claramente el asunto objeto de mandato, pues así lo estipula el precitado artículo. Pedimento que coincide plenamente con las pretensiones relacionadas en la demanda.

En ese orden, se estima que en este caso la omisión de indicar expresamente los actos demandados en el mandato conferido no genera algún tipo de confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el poder que impida el normal trámite de la demanda.

Por las razones expuestas, la Sala revocará la decisión de primera instancia atinente a rechazar la demanda y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE el auto de 31 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00164-01
Demandante: Lizardo Mercado Navarro
Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

corrección de la misma; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00166-01

Demandante: Antonio Villadiego Ramos

Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería el 31 de agosto de 2017, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos al actor, y en todo caso se requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Que la labor desempeñada por el demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones a que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se

ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad de los oficios de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, expedidos por el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, respectivamente, que negaron la calidad de empleado público de hecho del actor.

SEGUNDO: En consecuencia, se declare la calidad de empleado público de hecho del actor, y se reconozca y ordene el pago de salarios y prestaciones sociales a las que afirma tiene derecho por haber prestado sus servicios; y en caso de encontrarse acreditadas el cumplimiento de horas extras y trabajo suplementario, se reconozca en los mismos términos y condiciones que a un empleado público.

TERCERO: Que se ordene la indexación de las sumas reconocidas, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

c) Auto Apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 31 de agosto de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 66), pues mediante proveído de fecha 13 de julio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión, entre estos, que en el poder aportado no se identificaban los actos administrativos acusados de nulidad; y se le concedió al demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no subsanó lo relacionado con el poder, considerando dicho juzgado la necesidad de subsanar dicho aspecto, pues, explicó que es el demandante, quien debe expresar su voluntad por escrito de debatir la legalidad de determinados actos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

d) Recurso de Apelación

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo, alegando que el motivo por el cual se justifica el no haber determinado e identificado en el poder original los actos acusados, radica en que al momento de su otorgamiento (año 2013), no se tenía conocimiento de cuales iban a ser tales actos, los cuales fueron expedidos posteriormente en el año 2016, por parte de los entes territoriales demandados, además de la dificultad de ubicar a quien confirió el poder, por residir en zona rural de los municipios de San José de Uré y de Cáceres - Antioquia, para efectos de otorgar uno nuevo.

Finalmente señala que motiva sin perjuicio de aportar posteriormente un poder actualizado en el que se especifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda (fl 68).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 31 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por no corrección.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 13 de julio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto no se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial, como tampoco copia de los actos acusados con constancia de notificación, y copia de la demanda y anexos en medio magnético, y el poder no contenida la identificación de los actos acusados de nulidad, debiendo además allegar prueba de la presentación inicial y oportuna de la demanda, teniendo en cuenta que afirma que por auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, se ordenó desacumular las demandas presentadas, entre estas la del actor.

Dado que la parte demandante no subsanó la totalidad de los yerros señalados, el *A quo* profirió el auto de fecha 31 de agosto de 2017, rechazando la demanda por cuanto no se allegó un nuevo poder que especificara los actos demandados. No obstante, el apoderado judicial del actor en el recurso de apelación manifiesta que en el año 2013, cuando se otorgó poder no se tenía conocimiento de cuales iban a ser los actos acusados ya que éstos fueron expedidos en el año 2016; indica además la dificultad de ubicar a quien confirió poder por residir en zona rural.

En ese orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se contrae a establecer la procedencia del rechazo de la demanda por no haberse corregido la falencia indicada en el auto inadmisorio referida al poder, en el sentido de que este no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por cuanto no se indicó expresamente los actos acusados.

De suerte que, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. *Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...].”*

A su vez el artículo 11 del Código General del Proceso, prescribe:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial [...].”*

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una

amplia facultad de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del mismo y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de inmediato debe ponerla de presente en aras de sanearla¹.

En consecuencia, era deber del juez poner de presente las irregularidades advertidas, tal y como lo hizo mediante auto fechado julio 13 de 2017 (fls 24-25). Al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en los artículos 161 y 162, los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no corrección del poder, el cual según el A-Quo no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por no indicar de manera específica los actos objeto de demanda, para la Corporación resulta necesario citar lo que al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado, así:²

*“Como ya se precisó, en los antecedentes de este proveído, el Tribunal determinó que el poder otorgado por la actora para demandar, resultaba insuficiente por cuanto en el mandato no se identificó con claridad el acto administrativo a demandar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; en consecuencia declaró de oficio la excepción de “indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder”, y a renglón seguido declaró sentencia inhibitoria. **El artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro. En efecto, el poder sólo hace referencia al restablecimiento de derechos laborales y a la individualización de la parte demandada sin precisar ningún acto administrativo, sin embargo, para la Sala tal omisión no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el***

¹ Ver providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Allí se lee: “(...) En virtud de la finalidad del proceso judicial **-la efectividad de los derechos-** el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito (...).”

² Sentencia del H. Consejo de Estado, 27 de marzo de 2008, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05).

mandato, ya que no existe duda que lo pretendido por la actora, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se deje sin efectos jurídicos el oficio sin número del 27 de agosto de 2001, por el cual el Municipio de Agustín Codazzi se abstuvo de ordenar el pago de las prestaciones sociales solicitadas, pues ésta negativa coincide y tiene relación con las pretensiones de la demanda, con la cual se acompaña además el citado acto. (subrayado fuera del texto original).

Se aclara que si bien en la sentencia transcrita *ut supra* se hace alusión a los artículos del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, hoy derogados por el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente, en la normativa actual aún persisten dichas disposiciones, pues el artículo 74 del CGP de igual manera indica que: “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Habida cuenta lo anterior, en este caso se observa que el poder obrante a folio 20 del cuaderno de primera instancia, se deja claro cuál es el asunto para el que se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento de derecho a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos emanados del Municipio San José de Uré y el Departamento de Córdoba denegatorios de las peticiones formuladas por el actor. Y a título de restablecimiento del derecho obtener el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponden, en virtud del reconocimiento de la existencia de una relación laboral con las entidades territoriales, como consecuencia del nombramiento verbal efectuado por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, en uno de los centros o instituciones educativas de ese municipio.

Así las cosas, es dable colegir que el poder allegado con la demanda sí cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, bajo el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar en forma expresa, sino determinar e identificar claramente el asunto objeto de mandato, pues así lo estipula el precitado artículo. Pedimento que coincide plenamente con las pretensiones relacionadas en la demanda.

En ese orden, se estima que en este caso la omisión de indicar expresamente los actos demandados en el mandado conferido no genera algún tipo de confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el poder que impida el normal trámite de la demanda.

Por las razones expuestas, la Sala revocará la decisión de primera instancia atinente a rechazar la demanda y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOQUESE el auto de 31 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00166-01
Demandante: Antonio Villadiego Ramos
Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

corrección de la misma; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

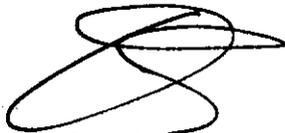
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00170-01

Demandante: Ledis del Carmen Borja Camaño

Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería el 31 de agosto de 2017, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos a la actora, y en todo caso se requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Que la labor desempeñada por la demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleada pública de hecho y el pago de prestaciones a que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se

ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad de los oficios de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, expedidos por el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, respectivamente, que negaron la calidad de empleada pública de hecho de la actora.

SEGUNDO: En consecuencia, se declare la calidad de empleada pública de hecho de la demandante, y se reconozca y ordene el pago de salarios y prestaciones sociales a las que afirma tiene derecho por haber prestado sus servicios; y en caso de encontrarse acreditadas el cumplimiento de horas extras y trabajo suplementario, se reconozca en los mismos términos y condiciones que a un empleado público.

TERCERO: Que se ordene la indexación de las sumas reconocidas, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

c) Auto Apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 31 de agosto de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 66), pues mediante proveído de fecha 13 de julio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión, entre estos, que en el poder aportado no se identificaban los actos administrativos acusados de nulidad; y se le concedió a la demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no subsanó lo relacionado con el poder, considerando dicho juzgado la necesidad de subsanar dicho aspecto, pues, explicó que es la demandante, quien debe expresar su voluntad por escrito de debatir la legalidad de determinados actos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

d) Recurso de Apelación

El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo, alegando que el motivo por el cual se justifica el no haber determinado e identificado en el poder original los actos acusados, radica en que al momento de su otorgamiento (año 2013), no se tenía conocimiento de cuales iban a ser tales actos, los cuales fueron expedidos posteriormente en el año 2016, por parte de los entes territoriales demandados, además de la dificultad de ubicar a quien confirió el poder, por residir en zona rural de los municipios de San José de Uré y de Cáceres - Antioquia, para efectos de otorgar uno nuevo.

Finalmente señala que motiva sin perjuicio de aportar posteriormente un poder actualizado en el que se especifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda (fl 68).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 31 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por no corrección.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 13 de julio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto no se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial, como tampoco copia de los actos acusados con constancia de notificación, y copia de la demanda y anexos en medio magnético, y el poder no contenida la identificación de los actos acusados de nulidad, debiendo además allegar prueba de la presentación inicial y oportuna de la demanda, teniendo en cuenta que afirma que por auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, se ordenó desacumular las demandas presentadas, entre estas la del actor.

Dado que la parte demandante no subsanó la totalidad de los yerros señalados, el *A quo* profirió el auto de fecha 31 de agosto de 2017, rechazando la demanda por cuanto no se allegó un nuevo poder que especificara los actos demandados. No obstante, el apoderado judicial del actor en el recurso de apelación manifiesta que en el año 2013, cuando se otorgó poder no se tenía conocimiento de cuales iban a ser los actos acusados ya que éstos fueron expedidos en el año 2016; indica además la dificultad de ubicar a quien confirió poder por residir en zona rural.

En ese orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se contrae a establecer la procedencia del rechazo de la demanda por no haberse corregido la falencia indicada en el auto inadmisorio referida al poder, en el sentido de que este no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por cuanto no se indicó expresamente los actos acusados.

De suerte que, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. *Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...].”*

A su vez el artículo 11 del Código General del Proceso, prescribe:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial [...].”*

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una

amplia facultad de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del mismo y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de inmediato debe ponerla de presente en aras de sanearla¹.

En consecuencia, era deber del juez poner de presente las irregularidades advertidas, tal y como lo hizo mediante auto fechado julio 13 de 2017 (fls 24-25). Al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en los artículos 161 y 162, los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no corrección del poder, el cual según el A-Quo no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por no indicar de manera específica los actos objeto de demanda, para la Corporación resulta necesario citar lo que al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado, así:²

*“Como ya se precisó, en los antecedentes de este proveído, el Tribunal determinó que el poder otorgado por la actora para demandar, resultaba insuficiente por cuanto en el mandato no se identificó con claridad el acto administrativo a demandar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; en consecuencia declaró de oficio la excepción de “indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder”, y a renglón seguido declaró sentencia inhibitoria. **El artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro. En efecto, el poder sólo hace referencia al restablecimiento de derechos laborales y a la individualización de la parte demandada sin precisar ningún acto administrativo, sin embargo, para la Sala tal omisión no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el***

¹ Ver providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Allí se lee: “(...) En virtud de la finalidad del proceso judicial **-la efectividad de los derechos-** el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito (...).”

² Sentencia del H. Consejo de Estado, 27 de marzo de 2008, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05).

mandato, ya que no existe duda que lo pretendido por la actora, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se deje sin efectos jurídicos el oficio sin número del 27 de agosto de 2001, por el cual el Municipio de Agustín Codazzi se abstuvo de ordenar el pago de las prestaciones sociales solicitadas, pues ésta negativa coincide y tiene relación con las pretensiones de la demanda, con la cual se acompaña además el citado acto.
(Subrayado fuera del texto original).

Se aclara que si bien en la sentencia transcrita *ut supra* se hace alusión a los artículos del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, hoy derogados por el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente, en la normativa actual aún persisten dichas disposiciones, pues el artículo 74 del CGP de igual manera indica que: “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Habida cuenta lo anterior, en este caso se observa que el poder obrante a folio 20 del cuaderno de primera instancia, se deja claro cuál es el asunto para el que se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento de derecho a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos emanados del Municipio San José de Uré y el Departamento de Córdoba denegatorios de las peticiones formuladas por la actora. Y a título de restablecimiento del derecho obtener el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponden, en virtud del reconocimiento de la existencia de una relación laboral con las entidades territoriales, como consecuencia del nombramiento verbal efectuado por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, en uno de los centros o instituciones educativas de ese municipio.

Así las cosas, es dable colegir que el poder allegado con la demanda sí cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, bajo el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar en forma expresa, sino determinar e identificar claramente el asunto objeto de mandato, pues así lo estipula el precitado artículo. Pedimento que coincide plenamente con las pretensiones relacionadas en la demanda.

En ese orden, se estima que en este caso la omisión de indicar expresamente los actos demandados en el mandato conferido no genera algún tipo de confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el poder que impida el normal trámite de la demanda.

Por las razones expuestas, la Sala revocará la decisión de primera instancia atinente a rechazar la demanda y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE el auto de 31 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00170-01
Demandante: LEdis Borja Camaño
Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

corrección de la misma; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

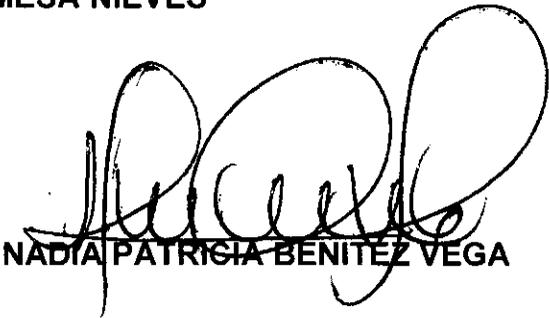
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Apelación de auto

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00174-01

Demandante: Dilia Osuna Mercado

Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería el 31 de agosto de 2017, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos al actor, y en todo caso se requirió al Departamento de Córdoba, para que realizaría los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Que la labor desempeñada por el demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones a que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se

ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad de los oficios de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, expedidos por el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, respectivamente, que negaron la calidad de empleado público de hecho del actor.

SEGUNDO: En consecuencia, se declare la calidad de empleado público de hecho del actor, y se reconozca y ordene el pago de salarios y prestaciones sociales a las que afirma tiene derecho por haber prestado sus servicios; y en caso de encontrarse acreditadas el cumplimiento de horas extras y trabajo suplementario, se reconozca en los mismos términos y condiciones que a un empleado público.

TERCERO: Que se ordene la indexación de las sumas reconocidas, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

c) Auto Apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 31 de agosto de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 66), pues mediante proveído de fecha 13 de julio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión, entre estos, que en el poder aportado no se identificaban los actos administrativos acusados de nulidad; y se le concedió al demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no subsanó lo relacionado con el poder, considerando dicho juzgado la necesidad de subsanar dicho aspecto, pues, explicó que es el demandante, quien debe expresar su voluntad por escrito de debatir la legalidad de determinados actos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

d) Recurso de Apelación

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo, alegando que el motivo por el cual se justifica el no haber determinado e identificado en el poder original los actos acusados, radica en que al momento de su otorgamiento (año 2013), no se tenía conocimiento de cuales iban a ser tales actos, los cuales fueron expedidos posteriormente en el año 2016, por parte de los entes territoriales demandados, además de la dificultad de ubicar a quien confirió el poder, por residir en zona rural de los municipios de San José de Uré y de Cáceres - Antioquia, para efectos de otorgar uno nuevo.

Finalmente señala que motiva sin perjuicio de aportar posteriormente un poder actualizado en el que se especifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda (fl 68).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 31 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por no corrección.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 13 de julio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto no se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial, como tampoco copia de los actos acusados con constancia de notificación, y copia de la demanda y anexos en medio magnético, y el poder no contenida la identificación de los actos acusados de nulidad, debiendo además allegar prueba de la presentación inicial y oportuna de la demanda, teniendo en cuenta que afirma que por auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, se ordenó desacumular las demandas presentadas, entre estas la de la actora.

Dado que la parte demandante no subsanó la totalidad de los yerros señalados, el *A quo* profirió el auto de fecha 31 de agosto de 2017, rechazando la demanda por cuanto no se allegó un nuevo poder que especificara los actos demandados. No obstante, el apoderado judicial de la actora en el recurso de apelación manifiesta que en el año 2013, cuando se otorgó poder no se tenía conocimiento de cuales iban a ser los actos acusados ya que éstos fueron expedidos en el año 2016; indica además la dificultad de ubicar a quien confirió poder por residir en zona rural.

En ese orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se contrae a establecer la procedencia del rechazo de la demanda por no haberse corregido la falencia indicada en el auto inadmisorio referida al poder, en el sentido de que este no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por cuanto no se indicó expresamente los actos acusados.

De suerte que, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. *Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...].*”

A su vez el artículo 11 del Código General del Proceso, prescribe:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial [...].*”

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una

amplia facultad de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del mismo y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de inmediato debe ponerla de presente en aras de sanearla¹.

En consecuencia, era deber del juez poner de presente las irregularidades advertidas, tal y como lo hizo mediante auto fechado julio 13 de 2017 (fls 24-25). Al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en los artículos 161 y 162, los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no corrección del poder, el cual según el A-Quo no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por no indicar de manera específica los actos objeto de demanda, para la Corporación resulta necesario citar lo que al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado, así:²

*“Como ya se precisó, en los antecedentes de este proveído, el Tribunal determinó que el poder otorgado por la actora para demandar, resultaba insuficiente por cuanto en el mandato no se identificó con claridad el acto administrativo a demandar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; en consecuencia declaró de oficio la excepción de “indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder”, y a renglón seguido declaró sentencia inhibitoria. **El artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro. En efecto, el poder sólo hace referencia al restablecimiento de derechos laborales y a la individualización de la parte demandada sin precisar ningún acto administrativo, sin embargo, para la Sala tal omisión no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el***

¹ Ver providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Allí se lee: “(...) En virtud de la finalidad del proceso judicial **-la efectividad de los derechos-** el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito (...)”.

² Sentencia del H. Consejo de Estado, 27 de marzo de 2008, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05).

mandato, ya que no existe duda que lo pretendido por la actora, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se deje sin efectos jurídicos el oficio sin número del 27 de agosto de 2001, por el cual el Municipio de Agustín Codazzi se abstuvo de ordenar el pago de las prestaciones sociales solicitadas, pues ésta negativa coincide y tiene relación con las pretensiones de la demanda, con la cual se acompaña además el citado acto. (subrayado fuera del texto original).

Se aclara que si bien en la sentencia transcrita *ut supra* se hace alusión a los artículos del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, hoy derogados por el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente, en la normativa actual aún persisten dichas disposiciones, pues el artículo 74 del CGP de igual manera indica que: “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Habida cuenta lo anterior, en este caso se observa que el poder obrante a folio 20 del cuaderno de primera instancia, se deja claro cuál es el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento de derecho a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos emanados del Municipio San José de Uré y el Departamento de Córdoba denegatorios de las peticiones formuladas por la actora. Y a título de restablecimiento del derecho obtener el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponden, en virtud del reconocimiento de la existencia de una relación laboral con las entidades territoriales, como consecuencia del nombramiento verbal efectuado por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, en uno de los centros o instituciones educativas de ese municipio.

Así las cosas, es dable colegir que el poder allegado con la demanda sí cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, bajo el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar en forma expresa, sino determinar e identificar claramente el asunto objeto de mandato, pues así lo estipula el precitado artículo. Pedimento que coincide plenamente con las pretensiones relacionadas en la demanda.

En ese orden, se estima que en este caso la omisión de indicar expresamente los actos demandados en el mandato conferido no genera algún tipo de confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el poder que impida el normal trámite de la demanda.

Por las razones expuestas, la Sala revocará la decisión de primera instancia atinente a rechazar la demanda y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE el auto de 31 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00174-01
Demandante: Dilia Osuna Mercado
Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

corrección de la misma; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Apelación de auto

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00176-01

Demandante: Domingo Manuel Vitola

Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería el 31 de agosto de 2017, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos al actor, y en todo caso se requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Que la labor desempeñada por el demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones a que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se

ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad de los oficios de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, expedidos por el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, respectivamente, que negaron la calidad de empleado público de hecho del actor.

SEGUNDO: En consecuencia, se declare la calidad de empleado público de hecho del actor, y se reconozca y ordene el pago de salarios y prestaciones sociales a las que afirma tiene derecho por haber prestado sus servicios; y en caso de encontrarse acreditadas el cumplimiento de horas extras y trabajo suplementario, se reconozca en los mismos términos y condiciones que a un empleado público.

TERCERO: Que se ordene la indexación de las sumas reconocidas, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

c) Auto Apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 31 de agosto de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 66), pues mediante proveído de fecha 13 de julio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión, entre estos, que en el poder aportado no se identificaban los actos administrativos acusados de nulidad; y se le concedió al demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no subsanó lo relacionado con el poder, considerando dicho juzgado la necesidad de subsanar dicho aspecto, pues, explicó que es el demandante, quien debe expresar su voluntad por escrito de debatir la legalidad de determinados actos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

d) Recurso de Apelación

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo, alegando que el motivo por el cual se justifica el no haber determinado e identificado en el poder original los actos acusados, radica en que al momento de su otorgamiento (año 2013), no se tenía conocimiento de cuales iban a ser tales actos, los cuales fueron expedidos posteriormente en el año 2016, por parte de los entes territoriales demandados, además de la dificultad de ubicar a quien confirió el poder, por residir en zona rural de los municipios de San José de Uré y de Cáceres - Antioquia, para efectos de otorgar uno nuevo.

Finalmente señala que motiva sin perjuicio de aportar posteriormente un poder actualizado en el que se especifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda (fl 68).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 31 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por no corrección.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 13 de julio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto no se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial, como tampoco copia de los actos acusados con constancia de notificación, y copia de la demanda y anexos en medio magnético, y el poder no contenida la identificación de los actos acusados de nulidad, debiendo además allegar prueba de la presentación inicial y oportuna de la demanda, teniendo en cuenta que afirma que por auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, se ordenó desacumular las demandas presentadas, entre estas la del actor.

Dado que la parte demandante no subsanó la totalidad de los yerros señalados, el *A quo* profirió el auto de fecha 31 de agosto de 2017, rechazando la demanda por cuanto no se allegó un nuevo poder que especificara los actos demandados. No obstante, el apoderado judicial del actor en el recurso de apelación manifiesta que en el año 2013, cuando se otorgó poder no se tenía conocimiento de cuales iban a ser los actos acusados ya que éstos fueron expedidos en el año 2016; indica además la dificultad de ubicar a quien confirió poder por residir en zona rural.

En ese orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se contrae a establecer la procedencia del rechazo de la demanda por no haberse corregido la falencia indicada en el auto inadmisorio referida al poder, en el sentido de que este no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por cuanto no se indicó expresamente los actos acusados.

De suerte que, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. *Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...].”*

A su vez el artículo 11 del Código General del Proceso, prescribe:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial [...].”*

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una

amplia facultad de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del mismo y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de inmediato debe ponerla de presente en aras de sanearla¹.

En consecuencia, era deber del juez poner de presente las irregularidades advertidas, tal y como lo hizo mediante auto fechado julio 13 de 2017 (fls 24-25). Al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en los artículos 161 y 162, los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no corrección del poder, el cual según el A-Quo no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por no indicar de manera específica los actos objeto de demanda, para la Corporación resulta necesario citar lo que al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado, así:²

*“Como ya se precisó, en los antecedentes de este proveído, el Tribunal determinó que el poder otorgado por la actora para demandar, resultaba insuficiente por cuanto en el mandato no se identificó con claridad el acto administrativo a demandar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; en consecuencia declaró de oficio la excepción de “indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder”, y a renglón seguido declaró sentencia inhibitoria. **El artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro. En efecto, el poder sólo hace referencia al restablecimiento de derechos laborales y a la individualización de la parte demandada sin precisar ningún acto administrativo, sin embargo, para la Sala tal omisión no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el***

¹ Ver providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Allí se lee: “(...) En virtud de la finalidad del proceso judicial **-la efectividad de los derechos-** el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito (...).”

² Sentencia del H. Consejo de Estado, 27 de marzo de 2008, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05).

mandato, ya que no existe duda que lo pretendido por la actora, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se deje sin efectos jurídicos el oficio sin número del 27 de agosto de 2001, por el cual el Municipio de Agustín Codazzi se abstuvo de ordenar el pago de las prestaciones sociales solicitadas, pues ésta negativa coincide y tiene relación con las pretensiones de la demanda, con la cual se acompaña además el citado acto. (subrayado fuera del texto original).

Se aclara que si bien en la sentencia transcrita *ut supra* se hace alusión a los artículos del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, hoy derogados por el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente, en la normativa actual aún persisten dichas disposiciones, pues el artículo 74 del CGP de igual manera indica que: "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados", el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Habida cuenta lo anterior, en este caso se observa que el poder obrante a folio 20 del cuaderno de primera instancia, se deja claro cuál es el asunto para el que se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento de derecho a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos emanados del Municipio San José de Uré y el Departamento de Córdoba denegatorios de las peticiones formuladas por el actor. Y a título de restablecimiento del derecho obtener el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponden, en virtud del reconocimiento de la existencia de una relación laboral con las entidades territoriales, como consecuencia del nombramiento verbal efectuado por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, en uno de los centros o instituciones educativas de ese municipio.

Así las cosas, es dable colegir que el poder allegado con la demanda sí cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, bajo el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar en forma expresa, sino determinar e identificar claramente el asunto objeto de mandato, pues así lo estipula el precitado artículo. Pedimento que coincide plenamente con las pretensiones relacionadas en la demanda.

En ese orden, se estima que en este caso la omisión de indicar expresamente los actos demandados en el mandato conferido no genera algún tipo de confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el poder que impida el normal trámite de la demanda.

Por las razones expuestas, la Sala revocará la decisión de primera instancia atinente a rechazar la demanda y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE el auto de 31 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00176-01
Demandante: Domingo Manuel Vitola
Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

corrección de la misma; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00180-01

Demandante: Marelys Tapias

Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería el 31 de agosto de 2017, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos a la actora, y en todo caso se requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Que la labor desempeñada por la demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleada pública de hecho y el pago de prestaciones a que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se

ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad de los oficios de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, expedidos por el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, respectivamente, que negaron la calidad de empleada pública de hecho de la actora.

SEGUNDO: En consecuencia, se declare la calidad de empleada pública de hecho de la demandante, y se reconozca y ordene el pago de salarios y prestaciones sociales a las que afirma tiene derecho por haber prestado sus servicios; y en caso de encontrarse acreditadas el cumplimiento de horas extras y trabajo suplementario, se reconozca en los mismos términos y condiciones que a un empleado público.

TERCERO: Que se ordene la indexación de las sumas reconocidas, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

c) Auto Apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 31 de agosto de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 66), pues mediante proveído de fecha 13 de julio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión, entre estos, que en el poder aportado no se identificaban los actos administrativos acusados de nulidad; y se le concedió a la demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no subsanó lo relacionado con el poder, considerando dicho juzgado la necesidad de subsanar dicho aspecto, pues, explicó que es la demandante, quien debe expresar su voluntad por escrito de debatir la legalidad de determinados actos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

d) Recurso de Apelación

El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo, alegando que el motivo por el cual se justifica el no haber determinado e identificado en el poder original los actos acusados, radica en que al momento de su otorgamiento (año 2013), no se tenía conocimiento de cuales iban a ser tales actos, los cuales fueron expedidos posteriormente en el año 2016, por parte de los entes territoriales demandados, además de la dificultad de ubicar a quien confirió el poder, por residir en zona rural de los municipios de San José de Uré y de Cáceres - Antioquia, para efectos de otorgar uno nuevo.

Finalmente señala que motiva sin perjuicio de aportar posteriormente un poder actualizado en el que se especifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda (fl 68).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 31 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por no corrección.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 13 de julio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto no se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial, como tampoco copia de los actos acusados con constancia de notificación, y copia de la demanda y anexos en medio magnético, y el poder no contenida la identificación de los actos acusados de nulidad, debiendo además allegar prueba de la presentación inicial y oportuna de la demanda, teniendo en cuenta que afirma que por auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, se ordenó desacumular las demandas presentadas, entre estas la del actor.

Dado que la parte demandante no subsanó la totalidad de los yerros señalados, el *A quo* profirió el auto de fecha 31 de agosto de 2017, rechazando la demanda por cuanto no se allegó un nuevo poder que especificara los actos demandados. No obstante, el apoderado judicial del actor en el recurso de apelación manifiesta que en el año 2013, cuando se otorgó poder no se tenía conocimiento de cuales iban a ser los actos acusados ya que éstos fueron expedidos en el año 2016; indica además la dificultad de ubicar a quien confirió poder por residir en zona rural.

En ese orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se contrae a establecer la procedencia del rechazo de la demanda por no haberse corregido la falencia indicada en el auto inadmisorio referida al poder, en el sentido de que este no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por cuanto no se indicó expresamente los actos acusados.

De suerte que, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. *Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...].”*

A su vez el artículo 11 del Código General del Proceso, prescribe:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial [...].”*

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una

amplia facultad de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del mismo y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de inmediato debe ponerla de presente en aras de sanearla¹.

En consecuencia, era deber del juez poner de presente las irregularidades advertidas, tal y como lo hizo mediante auto fechado julio 13 de 2017 (fls 24-25). Al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en los artículos 161 y 162, los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no corrección del poder, el cual según el A-Quo no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por no indicar de manera específica los actos objeto de demanda, para la Corporación resulta necesario citar lo que al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado, así:²

*“Como ya se precisó, en los antecedentes de este proveído, el Tribunal determinó que el poder otorgado por la actora para demandar, resultaba insuficiente por cuanto en el mandato no se identificó con claridad el acto administrativo a demandar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; en consecuencia declaró de oficio la excepción de “indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder”, y a renglón seguido declaró sentencia inhibitoria. **El artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro. En efecto, el poder sólo hace referencia al restablecimiento de derechos laborales y a la individualización de la parte demandada sin precisar ningún acto administrativo, sin embargo, para la Sala tal omisión no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el***

¹ Ver providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Allí se lee: “(...) En virtud de la finalidad del proceso judicial **-la efectividad de los derechos-** el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito (...).”

² Sentencia del H. Consejo de Estado, 27 de marzo de 2008, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05).

mandato, ya que no existe duda que lo pretendido por la actora, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se deje sin efectos jurídicos el oficio sin número del 27 de agosto de 2001, por el cual el Municipio de Agustín Codazzi se abstuvo de ordenar el pago de las prestaciones sociales solicitadas, pues ésta negativa coincide y tiene relación con las pretensiones de la demanda, con la cual se acompaña además el citado acto.
(Subrayado fuera del texto original).

Se aclara que si bien en la sentencia transcrita *ut supra* se hace alusión a los artículos del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, hoy derogados por el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente, en la normativa actual aún persisten dichas disposiciones, pues el artículo 74 del CGP de igual manera indica que: “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Habida cuenta lo anterior, en este caso se observa que el poder obrante a folio 20 del cuaderno de primera instancia, se deja claro cuál es el asunto para el que se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento de derecho a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos emanados del Municipio San José de Uré y el Departamento de Córdoba denegatorios de las peticiones formuladas por la actora. Y a título de restablecimiento del derecho obtener el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponden, en virtud del reconocimiento de la existencia de una relación laboral con las entidades territoriales, como consecuencia del nombramiento verbal efectuado por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, en uno de los centros o instituciones educativas de ese municipio.

Así las cosas, es dable colegir que el poder allegado con la demanda sí cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, bajo el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar en forma expresa, sino determinar e identificar claramente el asunto objeto de mandato, pues así lo estipula el precitado artículo. Pedimento que coincide plenamente con las pretensiones relacionadas en la demanda.

En ese orden, se estima que en este caso la omisión de indicar expresamente los actos demandados en el mandato conferido no genera algún tipo de confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el poder que impida el normal trámite de la demanda.

Por las razones expuestas, la Sala revocará la decisión de primera instancia atinente a rechazar la demanda y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE el auto de 31 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00180-01
Demandante: Marelys Tapias
Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

corrección de la misma; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Apelación de auto

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00184-01

Demandante: Irina Alean Camaño

Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería el 31 de agosto de 2017, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos a la actora, y en todo caso se requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Que la labor desempeñada por la demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleada pública de hecho y el pago de prestaciones a que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se

ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad de los oficios de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, expedidos por el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, respectivamente, que negaron la calidad de empleada pública de hecho de la actora.

SEGUNDO: En consecuencia, se declare la calidad de empleada pública de hecho de la demandante, y se reconozca y ordene el pago de salarios y prestaciones sociales a las que afirma tiene derecho por haber prestado sus servicios; y en caso de encontrarse acreditadas el cumplimiento de horas extras y trabajo suplementario, se reconozca en los mismos términos y condiciones que a un empleado público.

TERCERO: Que se ordene la indexación de las sumas reconocidas, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

c) Auto Apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 31 de agosto de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 66), pues mediante proveído de fecha 13 de julio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión, entre estos, que en el poder aportado no se identificaban los actos administrativos acusados de nulidad; y se le concedió a la demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no subsanó lo relacionado con el poder, considerando dicho juzgado la necesidad de subsanar dicho aspecto, pues, explicó que es la demandante, quien debe expresar su voluntad por escrito de debatir la legalidad de determinados actos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

d) Recurso de Apelación

El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo, alegando que el motivo por el cual se justifica el no haber determinado e identificado en el poder original los actos acusados, radica en que al momento de su otorgamiento (año 2013), no se tenía conocimiento de cuales iban a ser tales actos, los cuales fueron expedidos posteriormente en el año 2016, por parte de los entes territoriales demandados, además de la dificultad de ubicar a quien confirió el poder, por residir en zona rural de los municipios de San José de Uré y de Cáceres - Antioquia, para efectos de otorgar uno nuevo.

Finalmente señala que motiva sin perjuicio de aportar posteriormente un poder actualizado en el que se especifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda (fl 68).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 31 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por no corrección.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 13 de julio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto no se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial, como tampoco copia de los actos acusados con constancia de notificación, y copia de la demanda y anexos en medio magnético, y el poder no contenida la identificación de los actos acusados de nulidad, debiendo además allegar prueba de la presentación inicial y oportuna de la demanda, teniendo en cuenta que afirma que por auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, se ordenó desacumular las demandas presentadas, entre estas la del actor.

Dado que la parte demandante no subsanó la totalidad de los yerros señalados, el *A quo* profirió el auto de fecha 31 de agosto de 2017, rechazando la demanda por cuanto no se allegó un nuevo poder que especificara los actos demandados. No obstante, el apoderado judicial del actor en el recurso de apelación manifiesta que en el año 2013, cuando se otorgó poder no se tenía conocimiento de cuales iban a ser los actos acusados ya que éstos fueron expedidos en el año 2016; indica además la dificultad de ubicar a quien confirió poder por residir en zona rural.

En ese orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se contrae a establecer la procedencia del rechazo de la demanda por no haberse corregido la falencia indicada en el auto inadmisorio referida al poder, en el sentido de que este no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por cuanto no se indicó expresamente los actos acusados.

De suerte que, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. *Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...].*

A su vez el artículo 11 del Código General del Proceso, prescribe:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial [...].*

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una

amplia facultad de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del mismo y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de inmediato debe ponerla de presente en aras de sanearla¹.

En consecuencia, era deber del juez poner de presente las irregularidades advertidas, tal y como lo hizo mediante auto fechado julio 13 de 2017 (fls 24-25). Al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en los artículos 161 y 162, los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no corrección del poder, el cual según el A-Quo no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por no indicar de manera específica los actos objeto de demanda, para la Corporación resulta necesario citar lo que al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado, así:²

*“Como ya se precisó, en los antecedentes de este proveído, el Tribunal determinó que el poder otorgado por la actora para demandar, resultaba insuficiente por cuanto en el mandato no se identificó con claridad el acto administrativo a demandar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; en consecuencia declaró de oficio la excepción de “indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder”, y a renglón seguido declaró sentencia inhibitoria. **El artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro. En efecto, el poder sólo hace referencia al restablecimiento de derechos laborales y a la individualización de la parte demandada sin precisar ningún acto administrativo, sin embargo, para la Sala tal omisión no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el***

¹ Ver providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). *Allí se lee: “(...) En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito (...).”

² Sentencia del H. Consejo de Estado, 27 de marzo de 2008, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05).

mandato, ya que no existe duda que lo pretendido por la actora, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se deje sin efectos jurídicos el oficio sin número del 27 de agosto de 2001, por el cual el Municipio de Agustín Codazzi se abstuvo de ordenar el pago de las prestaciones sociales solicitadas, pues ésta negativa coincide y tiene relación con las pretensiones de la demanda, con la cual se acompaña además el citado acto.
(Subrayado fuera del texto original).

Se aclara que si bien en la sentencia transcrita *ut supra* se hace alusión a los artículos del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, hoy derogados por el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente, en la normativa actual aún persisten dichas disposiciones, pues el artículo 74 del CGP de igual manera indica que: “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Habida cuenta lo anterior, en este caso se observa que el poder obrante a folio 20 del cuaderno de primera instancia, se deja claro cuál es el asunto para el que se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento de derecho a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos emanados del Municipio San José de Uré y el Departamento de Córdoba denegatorios de las peticiones formuladas por la actora. Y a título de restablecimiento del derecho obtener el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponden, en virtud del reconocimiento de la existencia de una relación laboral con las entidades territoriales, como consecuencia del nombramiento verbal efectuado por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, en uno de los centros o instituciones educativas de ese municipio.

Así las cosas, es dable colegir que el poder allegado con la demanda sí cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, bajo el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar en forma expresa, sino determinar e identificar claramente el asunto objeto de mandato, pues así lo estipula el precitado artículo. Pedimento que coincide plenamente con las pretensiones relacionadas en la demanda.

En ese orden, se estima que en este caso la omisión de indicar expresamente los actos demandados en el mandato conferido no genera algún tipo de confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el poder que impida el normal trámite de la demanda.

Por las razones expuestas, la Sala revocará la decisión de primera instancia atinente a rechazar la demanda y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE el auto de 31 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00184-01
Demandante: Irina Alean Camaño
Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

corrección de la misma; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

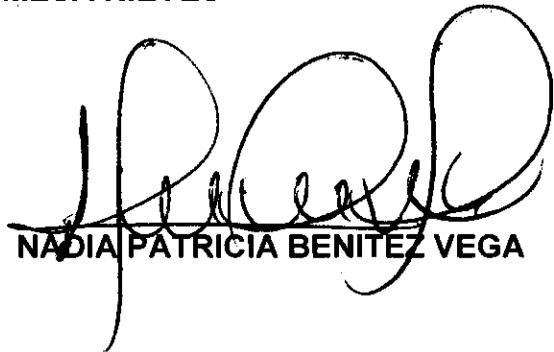
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00186-01

Demandante: Saida Mercado Londoño

Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería el 31 de agosto de 2017, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos a la actora, y en todo caso se requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Que la labor desempeñada por la demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleada pública de hecho y el pago de prestaciones a que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se

ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad de los oficios de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, expedidos por el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, respectivamente, que negaron la calidad de empleada pública de hecho de la actora.

SEGUNDO: En consecuencia, se declare la calidad de empleada pública de hecho de la demandante, y se reconozca y ordene el pago de salarios y prestaciones sociales a las que afirma tiene derecho por haber prestado sus servicios; y en caso de encontrarse acreditadas el cumplimiento de horas extras y trabajo suplementario, se reconozca en los mismos términos y condiciones que a un empleado público.

TERCERO: Que se ordene la indexación de las sumas reconocidas, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

c) Auto Apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 31 de agosto de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 66), pues mediante proveído de fecha 13 de julio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión, entre estos, que en el poder aportado no se identificaban los actos administrativos acusados de nulidad; y se le concedió a la demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no subsanó lo relacionado con el poder, considerando dicho juzgado la necesidad de subsanar dicho aspecto, pues, explicó que es la demandante, quien debe expresar su voluntad por escrito de debatir la legalidad de determinados actos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

d) Recurso de Apelación

El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo, alegando que el motivo por el cual se justifica el no haber determinado e identificado en el poder original los actos acusados, radica en que al momento de su otorgamiento (año 2013), no se tenía conocimiento de cuales iban a ser tales actos, los cuales fueron expedidos posteriormente en el año 2016, por parte de los entes territoriales demandados, además de la dificultad de ubicar a quien confirió el poder, por residir en zona rural de los municipios de San José de Uré y de Cáceres - Antioquia, para efectos de otorgar uno nuevo.

Finalmente señala que motiva sin perjuicio de aportar posteriormente un poder actualizado en el que se especifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda (fl 68).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 31 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por no corrección.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 13 de julio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto no se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial, como tampoco copia de los actos acusados con constancia de notificación, y copia de la demanda y anexos en medio magnético, y el poder no contenida la identificación de los actos acusados de nulidad, debiendo además allegar prueba de la presentación inicial y oportuna de la demanda, teniendo en cuenta que afirma que por auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, se ordenó desacumular las demandas presentadas, entre estas la del actor.

Dado que la parte demandante no subsanó la totalidad de los yerros señalados, el *A quo* profirió el auto de fecha 31 de agosto de 2017, rechazando la demanda por cuanto no se allegó un nuevo poder que especificara los actos demandados. No obstante, el apoderado judicial del actor en el recurso de apelación manifiesta que en el año 2013, cuando se otorgó poder no se tenía conocimiento de cuales iban a ser los actos acusados ya que éstos fueron expedidos en el año 2016; indica además la dificultad de ubicar a quien confirió poder por residir en zona rural.

En ese orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se contrae a establecer la procedencia del rechazo de la demanda por no haberse corregido la falencia indicada en el auto inadmisorio referida al poder, en el sentido de que este no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por cuanto no se indicó expresamente los actos acusados.

De suerte que, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]”.

A su vez el artículo 11 del Código General del Proceso, prescribe:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial** [...]”.

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una

amplia facultad de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del mismo y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de inmediato debe ponerla de presente en aras de sanearla¹.

En consecuencia, era deber del juez poner de presente las irregularidades advertidas, tal y como lo hizo mediante auto fechado julio 13 de 2017 (fls 24-25). Al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en los artículos 161 y 162, los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no corrección del poder, el cual según el A-Quo no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por no indicar de manera específica los actos objeto de demanda, para la Corporación resulta necesario citar lo que al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado, así:²

*“Como ya se precisó, en los antecedentes de este proveído, el Tribunal determinó que el poder otorgado por la actora para demandar, resultaba insuficiente por cuanto en el mandato no se identificó con claridad el acto administrativo a demandar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; en consecuencia declaró de oficio la excepción de “indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder”, y a renglón seguido declaró sentencia inhibitoria. **El artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro. En efecto, el poder sólo hace referencia al restablecimiento de derechos laborales y a la individualización de la parte demandada sin precisar ningún acto administrativo, sin embargo, para la Sala tal omisión no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el***

¹ Ver providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Allí se lee: “(...) En virtud de la finalidad del proceso judicial **-la efectividad de los derechos-** el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito (...).”

² Sentencia del H. Consejo de Estado, 27 de marzo de 2008, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05).

mandato, ya que no existe duda que lo pretendido por la actora, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se deje sin efectos jurídicos el oficio sin número del 27 de agosto de 2001, por el cual el Municipio de Agustín Codazzi se abstuvo de ordenar el pago de las prestaciones sociales solicitadas, pues ésta negativa coincide y tiene relación con las pretensiones de la demanda, con la cual se acompaña además el citado acto.
(Subrayado fuera del texto original).

Se aclara que si bien en la sentencia transcrita *ut supra* se hace alusión a los artículos del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, hoy derogados por el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente, en la normativa actual aún persisten dichas disposiciones, pues el artículo 74 del CGP de igual manera indica que: “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Habida cuenta lo anterior, en este caso se observa que el poder obrante a folio 20 del cuaderno de primera instancia, se deja claro cuál es el asunto para el que se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento de derecho a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos emanados del Municipio San José de Uré y el Departamento de Córdoba denegatorios de las peticiones formuladas por la actora. Y a título de restablecimiento del derecho obtener el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponden, en virtud del reconocimiento de la existencia de una relación laboral con las entidades territoriales, como consecuencia del nombramiento verbal efectuado por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, en uno de los centros o instituciones educativas de ese municipio.

Así las cosas, es dable colegir que el poder allegado con la demanda sí cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, bajo el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar en forma expresa, sino determinar e identificar claramente el asunto objeto de mandato, pues así lo estipula el precitado artículo. Pedimento que coincide plenamente con las pretensiones relacionadas en la demanda.

En ese orden, se estima que en este caso la omisión de indicar expresamente los actos demandados en el mandato conferido no genera algún tipo de confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el poder que impida el normal trámite de la demanda.

Por las razones expuestas, la Sala revocará la decisión de primera instancia atinente a rechazar la demanda y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE el auto de 31 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00186-01
Demandante: Saida Mercado Londoño
Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

corrección de la misma; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

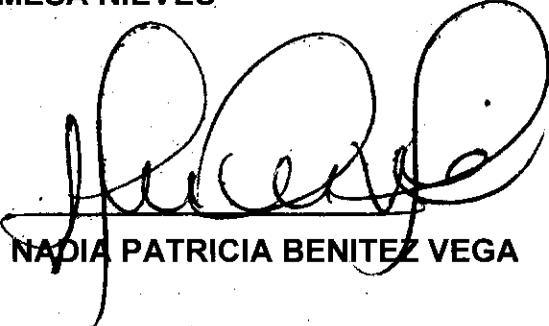
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00189-01

Demandante: Rodrigo López Castro

Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería el 31 de agosto de 2017, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos al actor, y en todo caso se requirió al Departamento de Córdoba, para que realizaría los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Que la labor desempeñada por el demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones a que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se

ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad de los oficios de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, expedidos por el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, respectivamente, que negaron la calidad de empleado público de hecho del actor.

SEGUNDO: En consecuencia, se declare la calidad de empleado público de hecho del actor, y se reconozca y ordene el pago de salarios y prestaciones sociales a las que afirma tiene derecho por haber prestado sus servicios; y en caso de encontrarse acreditadas el cumplimiento de horas extras y trabajo suplementario, se reconozca en los mismos términos y condiciones que a un empleado público.

TERCERO: Que se ordene la indexación de las sumas reconocidas, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

c) Auto Apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 31 de agosto de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 66), pues mediante proveído de fecha 13 de julio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión, entre estos, que en el poder aportado no se identificaban los actos administrativos acusados de nulidad; y se le concedió al demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no subsanó lo relacionado con el poder, considerando dicho juzgado la necesidad de subsanar dicho aspecto, pues, explicó que es el demandante, quien debe expresar su voluntad por escrito de debatir la legalidad de determinados actos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

d) Recurso de Apelación

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo, alegando que el motivo por el cual se justifica el no haber determinado e identificado en el poder original los actos acusados, radica en que al momento de su otorgamiento (año 2013), no se tenía conocimiento de cuales iban a ser tales actos, los cuales fueron expedidos posteriormente en el año 2016, por parte de los entes territoriales demandados, además de la dificultad de ubicar a quien confirió el poder, por residir en zona rural de los municipios de San José de Uré y de Cáceres - Antioquia, para efectos de otorgar uno nuevo.

Finalmente señala que motiva sin perjuicio de aportar posteriormente un poder actualizado en el que se especifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda (fl 68).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 31 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por no corrección.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 13 de julio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto no se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial, como tampoco copia de los actos acusados con constancia de notificación, y copia de la demanda y anexos en medio magnético, y el poder no contenida la identificación de los actos acusados de nulidad, debiendo además allegar prueba de la presentación inicial y oportuna de la demanda, teniendo en cuenta que afirma que por auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, se ordenó desacumular las demandas presentadas, entre estas la del actor.

Dado que la parte demandante no subsanó la totalidad de los yerros señalados, el *A quo* profirió el auto de fecha 31 de agosto de 2017, rechazando la demanda por cuanto no se allegó un nuevo poder que especificara los actos demandados. No obstante, el apoderado judicial del actor en el recurso de apelación manifiesta que en el año 2013, cuando se otorgó poder no se tenía conocimiento de cuales iban a ser los actos acusados ya que éstos fueron expedidos en el año 2016; indica además la dificultad de ubicar a quien confirió poder por residir en zona rural.

En ese orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se contrae a establecer la procedencia del rechazo de la demanda por no haberse corregido la falencia indicada en el auto inadmisorio referida al poder, en el sentido de que este no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por cuanto no se indicó expresamente los actos acusados.

De suerte que, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. *Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...].”*

A su vez el artículo 11 del Código General del Proceso, prescribe:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial [...].”*

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una

amplia facultad de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del mismo y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de inmediato debe ponerla de presente en aras de sanearla¹.

En consecuencia, era deber del juez poner de presente las irregularidades advertidas, tal y como lo hizo mediante auto fechado julio 13 de 2017 (fls 24-25). Al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en los artículos 161 y 162, los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no corrección del poder, el cual según el *A-Quo* no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por no indicar de manera específica los actos objeto de demanda, para la Corporación resulta necesario citar lo que al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado, así:²

*“Como ya se precisó, en los antecedentes de este proveído, el Tribunal determinó que el poder otorgado por la actora para demandar, resultaba insuficiente por cuanto en el mandato no se identificó con claridad el acto administrativo a demandar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; en consecuencia declaró de oficio la excepción de “indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder”, y a renglón seguido declaró sentencia inhibitoria. **El artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro. En efecto, el poder sólo hace referencia al restablecimiento de derechos laborales y a la individualización de la parte demandada sin precisar ningún acto administrativo, sin embargo, para la Sala tal omisión no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el***

¹ Ver providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Allí se lee: “(...) En virtud de la finalidad del proceso judicial **-la efectividad de los derechos-** el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito (...).”

² Sentencia del H. Consejo de Estado, 27 de marzo de 2008, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05).

mandato, ya que no existe duda que lo pretendido por la actora, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se deje sin efectos jurídicos el oficio sin número del 27 de agosto de 2001, por el cual el Municipio de Agustín Codazzi se abstuvo de ordenar el pago de las prestaciones sociales solicitadas, pues ésta negativa coincide y tiene relación con las pretensiones de la demanda, con la cual se acompaña además el citado acto.
(subrayado fuera del texto original).

Se aclara que si bien en la sentencia transcrita *ut supra* se hace alusión a los artículos del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, hoy derogados por el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente, en la normativa actual aún persisten dichas disposiciones, pues el artículo 74 del CGP de igual manera indica que: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Habida cuenta lo anterior, en este caso se observa que el poder obrante a folio 20 del cuaderno de primera instancia, se deja claro cuál es el asunto para el que se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento de derecho a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos emanados del Municipio San José de Uré y el Departamento de Córdoba denegatorios de las peticiones formuladas por el actor. Y a título de restablecimiento del derecho obtener el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponden, en virtud del reconocimiento de la existencia de una relación laboral con las entidades territoriales, como consecuencia del nombramiento verbal efectuado por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, en uno de los centros o instituciones educativas de ese municipio.

Así las cosas, es dable colegir que el poder allegado con la demanda sí cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, bajo el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar en forma expresa, sino determinar e identificar claramente el asunto objeto de mandato, pues así lo estipula el precitado artículo. Pedimento que coincide plenamente con las pretensiones relacionadas en la demanda.

En ese orden, se estima que en este caso la omisión de indicar expresamente los actos demandados en el mandato conferido no genera algún tipo de confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el poder que impida el normal trámite de la demanda.

Por las razones expuestas, la Sala revocará la decisión de primera instancia atinente a rechazar la demanda y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE el auto de 31 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00189-01
Demandante: Rodrigo López Castro
Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

corrección de la misma; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00194-01

Demandante: Yiselth Sánchez Salazar

Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería el 31 de agosto de 2017, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos a la actora, y en todo caso se requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Que la labor desempeñada por la demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleada pública de hecho y el pago de prestaciones a que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se

ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad de los oficios de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, expedidos por el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, respectivamente, que negaron la calidad de empleada pública de hecho de la actora.

SEGUNDO: En consecuencia, se declare la calidad de empleada pública de hecho de la demandante, y se reconozca y ordene el pago de salarios y prestaciones sociales a las que afirma tiene derecho por haber prestado sus servicios; y en caso de encontrarse acreditadas el cumplimiento de horas extras y trabajo suplementario, se reconozca en los mismos términos y condiciones que a un empleado público.

TERCERO: Que se ordene la indexación de las sumas reconocidas, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

c) Auto Apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 31 de agosto de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 66), pues mediante proveído de fecha 13 de julio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión, entre estos, que en el poder aportado no se identificaban los actos administrativos acusados de nulidad; y se le concedió a la demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no subsanó lo relacionado con el poder, considerando dicho juzgado la necesidad de subsanar dicho aspecto, pues, explicó que es la demandante, quien debe expresar su voluntad por escrito de debatir la legalidad de determinados actos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

d) Recurso de Apelación

El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo, alegando que el motivo por el cual se justifica el no haber determinado e identificado en el poder original los actos acusados, radica en que al momento de su otorgamiento (año 2013), no se tenía conocimiento de cuales iban a ser tales actos, los cuales fueron expedidos posteriormente en el año 2016, por parte de los entes territoriales demandados, además de la dificultad de ubicar a quien confirió el poder, por residir en zona rural de los municipios de San José de Uré y de Cáceres - Antioquia, para efectos de otorgar uno nuevo.

Finalmente señala que motiva sin perjuicio de aportar posteriormente un poder actualizado en el que se especifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda (fl 68).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 31 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por no corrección.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 13 de julio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto no se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial, como tampoco copia de los actos acusados con constancia de notificación, y copia de la demanda y anexos en medio magnético, y el poder no contenida la identificación de los actos acusados de nulidad, debiendo además allegar prueba de la presentación inicial y oportuna de la demanda, teniendo en cuenta que afirma que por auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, se ordenó desacumular las demandas presentadas, entre estas la del actor.

Dado que la parte demandante no subsanó la totalidad de los yerros señalados, el *A quo* profirió el auto de fecha 31 de agosto de 2017, rechazando la demanda por cuanto no se allegó un nuevo poder que especificara los actos demandados. No obstante, el apoderado judicial del actor en el recurso de apelación manifiesta que en el año 2013, cuando se otorgó poder no se tenía conocimiento de cuales iban a ser los actos acusados ya que éstos fueron expedidos en el año 2016; indica además la dificultad de ubicar a quien confirió poder por residir en zona rural.

En ese orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se contrae a establecer la procedencia del rechazo de la demanda por no haberse corregido la falencia indicada en el auto inadmisorio referida al poder, en el sentido de que este no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por cuanto no se indicó expresamente los actos acusados.

De suerte que, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. *Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...].”*

A su vez el artículo 11 del Código General del Proceso, prescribe:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial [...].”*

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una

amplia facultad de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del mismo y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de inmediato debe ponerla de presente en aras de sanearla¹.

En consecuencia, era deber del juez poner de presente las irregularidades advertidas, tal y como lo hizo mediante auto fechado julio 13 de 2017 (fls 24-25). Al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en los artículos 161 y 162, los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no corrección del poder, el cual según el A-Quo no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por no indicar de manera específica los actos objeto de demanda, para la Corporación resulta necesario citar lo que al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado, así:²

*“Como ya se precisó, en los antecedentes de este proveído, el Tribunal determinó que el poder otorgado por la actora para demandar, resultaba insuficiente por cuanto en el mandato no se identificó con claridad el acto administrativo a demandar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; en consecuencia declaró de oficio la excepción de “indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder”, y a renglón seguido declaró sentencia inhibitoria. **El artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro. En efecto, el poder sólo hace referencia al restablecimiento de derechos laborales y a la individualización de la parte demandada sin precisar ningún acto administrativo, sin embargo, para la Sala tal omisión no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el***

¹ Ver providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Allí se lee: “(...) En virtud de la finalidad del proceso judicial **-la efectividad de los derechos-** el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito (...).”

² Sentencia del H. Consejo de Estado, 27 de marzo de 2008, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05).

mandato, ya que no existe duda que lo pretendido por la actora, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se deje sin efectos jurídicos el oficio sin número del 27 de agosto de 2001, por el cual el Municipio de Agustín Codazzi se abstuvo de ordenar el pago de las prestaciones sociales solicitadas, pues ésta negativa coincide y tiene relación con las pretensiones de la demanda, con la cual se acompaña además el citado acto.
(Subrayado fuera del texto original).

Se aclara que si bien en la sentencia transcrita *ut supra* se hace alusión a los artículos del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, hoy derogados por el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente, en la normativa actual aún persisten dichas disposiciones, pues el artículo 74 del CGP de igual manera indica que: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Habida cuenta lo anterior, en este caso se observa que el poder obrante a folio 20 del cuaderno de primera instancia, se deja claro cuál es el asunto para el que se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento de derecho a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos emanados del Municipio San José de Uré y el Departamento de Córdoba denegatorios de las peticiones formuladas por la actora. Y a título de restablecimiento del derecho obtener el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponden, en virtud del reconocimiento de la existencia de una relación laboral con las entidades territoriales, como consecuencia del nombramiento verbal efectuado por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, en uno de los centros o instituciones educativas de ese municipio.

Así las cosas, es dable colegir que el poder allegado con la demanda sí cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, bajo el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar en forma expresa, sino determinar e identificar claramente el asunto objeto de mandato, pues así lo estipula el precitado artículo. Pedimento que coincide plenamente con las pretensiones relacionadas en la demanda.

En ese orden, se estima que en este caso la omisión de indicar expresamente los actos demandados en el mandato conferido no genera algún tipo de confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el poder que impida el normal trámite de la demanda.

Por las razones expuestas, la Sala revocará la decisión de primera instancia atinente a rechazar la demanda y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE el auto de 31 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00194-01
Demandante: Yiselth Sánchez Salazar
Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

corrección de la misma; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

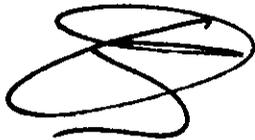
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



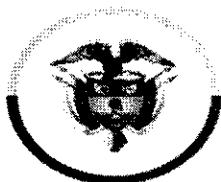
LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.007.2014.00530-01
Demandante: Elcy Cecilia Otero Espitia
Demandado: E.S.E. Camú el Prado de Cereté

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha 14 de junio de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

I. ANTECEDENTES

La señora Elcy Cecilia Otero Espitia a través de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la E.S.E. Camu el Prado de Cereté, pretendiendo el reconocimiento de los derechos prestacionales basado en la inexistencia de una relación laboral encubierta bajo contratos de prestación de servicios.

Por reparto de fecha 16 de julio de 2014 ¹ fue asignado el conocimiento al Juzgado Segundo de Descongestión del Circuito de Montería, quien por auto de fecha 30 de enero de 2015, admitió la demanda², proceso que continuó su tramitación a cargo del Juzgado Séptimo Administrativo Oral, luego de finalizada la descongestión³. Mediante auto proferido en la audiencia inicial, el día 11 de agosto de 2017 se declaró de manera oficiosa la inepta demanda y la consecuente terminación del proceso.

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha día 14 de junio de 2017, por medio del cual se declaró probada la excepción de prescripción extintiva y en consecuencia se dio por

¹ Ver folio 60-.

² Ver folio 81.

³ Folio 154.

terminado el proceso. El Juzgado de conocimiento, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo⁴ contra dicha providencia.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto proferido en la audiencia inicial, el día 14 junio de 2017 se declaró de oficio probada la excepción de prescripción, argumentando que en los hechos de la demanda se expresa que la demandante laboró mediante contratos de prestación de servicios como fisioterapeuta desde el 2 de enero de 2007, vinculándose posteriormente a las entidades SERIS EAT y FUNDACIÓN UNIDOS POR UN MEJOR MAÑANA, prestando los servicios igualmente a la entidad demandada desde el día 2 de enero de 2009 hasta el 15 de abril de 2011, presentando la reclamación el 14 de abril de 2014 y que revisado el expediente no encontró prueba alguna de la relación laboral que se afirma existió entre la demandante y las intermediarias, ni prueba de la relación entre estas entidades y la demandada, ni mucho menos los contratos con la ESE demandada desde 2008 hasta 2014.

De otro lado, se sostiene que no se vincularon al proceso a las citadas entidades, razón por la cual se consideró que la demandante tenía hasta el dos de enero de 2009, día siguiente del vencimiento del último contrato suscrito directamente con la ESE para presentar la reclamación administrativa e interrumpir la prescripción, siendo presentada dicha solicitud el 14 de abril de 2014 tal y como consta a folios 17 y 18 del expediente, encontrándose superado en demasía el término de prescripción.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Cuestiona⁵ la parte actora la decisión proferida por el Juzgado Séptimo, porque en el hecho quinto de la demanda se explica que la entidad hizo uso ilegal de una intermediación laboral vinculando a la demandante a la ESE Camu Prado a través de terceras empresas, continuar con la contratación y la prestación de servicios de la actora, durante este tiempo hasta el 15 de abril de 2011 prestó sus servicios a la ESE Camu Prado bajo la subordinación de quienes anteriormente eran sus superiores jerárquicos y que los intermediarios no hicieron más que recibir los recursos de la entidad Camu Prado y pagarle a la señora Elcy Otero, además señala que no es muy clara que el Camu Prado establece como excepción la demandante se encontraba contratada por las intermediarias bajo una relación contractual y no

⁴ Ver folio 195 Auto concede recurso en el curso de la audiencia inicial

⁵ Audio – Minuto 30:29 al 33:32

aporta ningún contrato que justifique esa excepción previa, por lo que presume que actúa de mala fe. Apunta que la finalidad del proceso es determinar una relación laboral bajo el principio de la realidad sobre la formalidad, por lo que considera que debe reconocerse a la demandante la relación laboral que existió desde el 2 de enero de 2009 hasta el 15 de abril de 2011.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, del cual esta Corporación es el superior funcional.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

El asunto que demanda la atención de la Sala en el presente proceso, se contrae a establecer si en el sub- lite, en el cual se reclama la primacía de la realidad sobre las formalidades encaminado a demostrar la existencia de un contrato laboral, se encuentra configurada la excepción de prescripción extintiva del derecho y si es procedente su declaratoria tal como lo efectuó el A quo en audiencia inicial.

4.3. CASO CONCRETO

En el asunto tal como se indicó previamente corresponde determinar si era viable declarar la ocurrencia del fenómeno de prescripción extintiva respecto de la pretensión de la demandante encaminada a obtener la declaratoria de existencia de una relación laboral entre ella y la ESE Camu el Prado de Cereté.

Así, como punto de partida debe resaltarse que el Juez A-Quo declaró en el desarrollo de la audiencia inicial probada la excepción de prescripción, contando para dicho efecto únicamente el tiempo contratado directamente por el Camu que data desde el 2 de enero al 31 de mayo de 2007, puesto que en adelante, no existía prueba de la relación que se alegaba entre la demandante y las intermediarias, ni tampoco prueba entre estas con la demanda ni menos aún con la ESE demandada desde el 2008 hasta el 2014.

El apelante sustenta la apelación, indicado que no se da el fenómeno de la prescripción, porque con la demanda se busca que se reconozca la existencia del contrato realidad y por ende la relación laboral entre la demandante y la ESE, durante todo el tiempo en que prestó los servicios al Camu el Prado, sin distingo del tipo de vinculación, es decir, teniendo en cuenta la vinculación mediante contratos suscritos directamente con el Camu y la vinculación con las fundaciones antes citadas entidad.

En efecto verificada la demanda se evidencia que se pretende la declaratoria de nulidad del oficio GER: EXT 318-2014 mediante el cual se niega la existencia de una relación laboral entre la demandante y el empresa social del estado Camu Prado, y como restablecimiento del derecho se declare la relación laboral entre la demandante y la empresa social del estado Camu del Prado desde el dos de enero de 2007 hasta 2011, es decir, que se reconozca la existencia del contrato realidad teniendo en cuenta no solo el tiempo contratado por el Camu, sino también el contratado por las empresas SERISEAT y la fundación UNIDOS POR UN MEJOR MAÑANA. Entre los hechos relatados en la demanda cabe destacar el quinto, en el cual se indica que durante el tiempo que la demandante estuvo contratada por SERISEAT y la fundación UNIDOS POR UN MEJOR MAÑANA, nunca variaron sus condiciones laborales en su esencia frente a la EMPRESA SOCIL DEL ESTADO Camu el Prado, esto es funciones, horarios subordinación y prestación personal del servicio, afirmando que dichas entidades estaba encargadas únicamente del pago de los salarios, lo que implica que realmente no eran más que intermediarios laborales.

En este mismo sentido, en el concepto de violación se explica que las órdenes de prestación de servicios y las posteriores vinculaciones mediante contratos suscritos con terceros fueron simuladas pretendiendo esconder una vinculación laboral de derecho público.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones debe analizarse la posibilidad de que el juez de primera instancia declarara la configuración del fenómeno extintivo, sobre el particular debe precisarse que el Consejo de Estado, en providencia dictada el 11 de marzo de 2016, dentro del expediente radicado N°: 47-001-23-33-000-2014-00156-01 (2744-2015), expuso la improcedencia del fenómeno extintivo del derecho sin que se haya logrado establecer la existencia o no de la relación laboral, de tal suerte que, no puede definirse la prosperidad del

medio extintivo de prescripción sin que primero se declare la existencia del contrato realidad, pues, solo a partir de la declaración de la relación laboral surge como efectos o consecuencias de la misma, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales deprecadas, por lo que, sería en ese instante en el que procedería el estudio y análisis de la prescripción como medio de extinción de la obligación laboral, providencia que será citada in extenso debido a su importancia en la decisión del asunto que se debate:

I. De la excepción de prescripción y la oportunidad procesal para resolverla.

Con la implementación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011 se modificó en gran medida la metodología procesal que venía siendo utilizada en esta Jurisdicción bajo los preceptos del Código contenido en el Decreto 01 de 1984, esto por cuanto al estar el nuevo proceso fundamentado en los principios de intermediación, concentración y publicidad a diferencia del código anterior en el que las excepciones se definían junto con el fondo del asunto, el cambio de un modelo procesal a otro, implica necesariamente variación en la manera, términos, etapas, etc., para adelantar el proceso⁶.

(...)

Debe señalarse que, de conformidad con lo rituado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la audiencia inicial se resolverán las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Así mismo, el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012⁷, enlistó las excepciones previas en los términos que a continuación se citan, norma a la cual se acude por remisión del artículo 306 del CPACA:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

⁶ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa: “El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas: 1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial. 2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y 3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia. Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

⁷ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Siendo así las cosas, se tiene que las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, **no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, dichas excepciones pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda. Entonces, de acuerdo a la norma en cita, es claro que la excepción de prescripción constituye una verdadera excepción de mérito la cual, no resulta propicio que sea desatada en la audiencia inicial, por cuanto que, con la misma se busca controvertir la existencia y el alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tiene la virtud de enervar la pretensión.**

Pues bien, teniendo como premisa lo anterior, debe el juez determinar si las excepciones planteadas se encaminan a atacar la forma de la demanda o el fondo del asunto, a fin de pronunciarse sobre cada una de ellas en la correspondiente etapa procesal, las previas lo serán en la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y las de mérito en la de juzgamiento consagrada por el artículo 182 *ibídem*, siendo claro que para el asunto en cuestión, la excepción de prescripción no ataca la forma ni el procedimiento, sino que apunta al derecho mismo.

En tal virtud, no podría dársele una interpretación literal al contenido normativo consagrado en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto que la misma faculta al Juez o Magistrado Ponente para que sea en la audiencia inicial donde se resuelvan las excepciones previas y las mixtas consagradas en dicho artículo, encontrándose entre ellas, la excepción de prescripción extintiva.

Lo verdaderamente pretendido por el legislador al incorporar en el proceso contencioso administrativo la figura procesal de las excepciones previas, fue garantizar que el proceso se adelantase sin dilaciones e irregularidades procesales que imposibilitaren dictar sentencia de fondo, corrigiéndose en dicha etapa procesal, si hubiere lugar a ello, en forma adecuada, lo cual evidentemente favorece el desarrollo y el logro de los fines de la administración de justicia y otorga un trato equilibrado a las partes del proceso.

Acorde con lo previsto por el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, una de sus finalidades es resolver todas las situaciones que se constituyan en deficiencias formales que puedan inhibir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, por lo que, en la audiencia inicial el funcionario judicial deberá decidir tan sólo las excepciones que tengan la calidad de previas, es decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias; también podrá resolver, como lo anuncia la norma, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **pero, en todo caso, encaminadas a atacar el ejercicio de la acción, mas no de la pretensión, pues frente a esta fueron previstas las excepciones de mérito cuyo objeto es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por la parte demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y**

provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.

Es pertinente señalar que la prescripción extintiva surge cuando transcurre de forma ininterrumpida todo el período de tiempo que dicta la legislación, pues es fruto de la prolongada inactividad del reclamante o acreedor, por lo que, la idea central es que el acreedor puede evitar que prescriba su derecho antes de que el plazo se haya agotado, al realizar ciertos actos que interrumpen la prescripción y mantienen vigente el derecho de cobro y la acción que lo ampara. **En conclusión, la prescripción se refiere a la extinción de los derechos cuando aquellos no son reclamados durante un periodo de tiempo señalado por la ley, que para el caso de las obligaciones laborales y de seguridad social es de 3 años.**

Visto lo anterior, **resulta necesario que en los procesos en los que se debate la declaratoria de la existencia de la relación laboral, es necesario que se demuestre los tres elementos que la tipifican, es decir, la prestación personal del servicio, subordinación y remuneración como contraprestación del servicio prestado, dándose de esta manera aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades previsto en el artículo 53 de la Constitución Política.**

Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral.⁸

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia en cita, tratándose de asuntos en los cuales se reclame la existencia de una relación laboral no es viable decretar la excepción de prescripción en audiencia inicial, pues la misma tiene como finalidad atacar directamente el derecho, más no a atacar la forma del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias, o incluso encaminada a atacar el ejercicio de la acción, pero no de la pretensión, pues solo de esta manera es viable adelantar el estudio de las excepciones de la audiencia inicial, en tanto, para lo que nos ocupa debe analizarse si se encuentra demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, pues a partir de ahí es que surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción. Lo cual además trae consigo una finalidad que justificaría aún más dicha posición y es que en los eventos en los que se encuentre configurada la relación laboral pretendida y a su vez se encuentre prescritos los derechos derivados de la misma, lo cierto es que dicha declaratoria

⁸ Consejo de Estado, once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), expediente N°: 47-001-23-33-000-2014-00156-01 (2744-2015)

podría implicar el reconocimiento de derechos pensionales frente a los cuales no opera fenómeno prescriptivo alguno.

De otro lado se observa que la juez de primera instancia, sin tener en cuenta el tiempo que según el extremo demandante también prestó el servicio al Camu, por intermedio de terceras personas y desconociendo los argumentos expuestos en la demanda, traídos a colación previamente declaró probada la excepción de prescripción, siendo que se itera con la demanda precisamente se pretendía la declaratoria de existencia de una verdadera relación laboral con la ESE Camu el Prado por el tiempo de servicio prestado de manera directa, así como el prestado por medio de intermediarios, dado que se consideraba que también llevaba envuelta una verdadera relación laboral encubierta, entre demandante y demandado. Argumentando además que respecto a estas últimas no existía prueba alguna de la vinculación que se alega entre la señora Elcy Cecilia Otero Espitia y las entidades SERIS EAT y FUNDACION UNIDOS POR UN MEJOR MAÑANA, y menos aún entre dichas entidades y la ESE Camu el Prado de Cereté, lo que evidencia a su vez que los fundamentos de la decisión de marras, implicaban un estudio de fondo del asunto, lo que deja claro que para hacer la declaratoria del fenómeno prescriptivo se hace indispensable que se realice el análisis de fondo del asunto, lo que se itera no corresponde realizarse en la audiencia inicial.

De esta manera, la Sala de Decisión considera que previamente a declarar la excepción de prescripción extintiva en la audiencia inicial, la Juez de primera instancia debió realizar el estudio de fondo del derecho para tener certeza acerca de la existencia de la relación laboral alegada por la demandante, esto es, establecer si en todo el lapso reclamado e indistintamente a la forma de la vinculación, se daba o no la existencia de una relación laboral por configurarse los elementos requeridos para el mismo, incluyendo tanto los relacionados con la prestación de servicios directo de la demandante a la ESE como el prestado por medio de intermediarios, *-lo cual se omitió-*, y posteriormente si es del caso, concluir si se dable el fenómeno prescripción y no proceder a declarar la prescripción en la audiencia inicial, tal como se efectuó en la decisión objeto de reproche, ya que incluso en la forma como se argumentó la decisión implicó el estudio de fondo de la causa pretendí al menos frente a los tiempos de vinculación por intermediarios, tal como se analizó previamente.

En conclusión el análisis previamente efectuado conlleva a que se revoque el auto apelado proferido en audiencia inicial del 14 de junio de 2017 por medio del cual el

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, declaró probada la excepción de prescripción extintiva y en consecuencia dio por terminado el proceso.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la decisión que declaró probada la excepción de prescripción, adoptada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería en audiencia inicial celebrada el día 14 de junio de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.007.2014.00679.01

Demandante: Martha Yánez Pico.

Demandado: Colpensiones.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha veintiuno (21) de febrero de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

I. ANTECEDENTES

• **HECHOS**

Se narra que la señora Martha Yánez prestó sus servicios a distintas entidades públicas, siendo la última el Hospital San Jerónimo de Montería.

Se expone que la actora se retiró del servicio el treinta (30) de marzo del 2000 y su pensión fue reconocida e ingresada a nómina a partir del doce (12) de junio de 2006.

La actora presentó solicitud de **reconocimiento de pensión** de jubilación ante el I.S.S, la cual se reconoció mediante Resolución N° 10730 del doce (12) de septiembre de 2007.

La señora Martha Yánez impetró reclamación ante Colpensiones el 24 de abril de 2014, entendiéndose surtido y cumplido el agotamiento de la vía gubernativa, no obstante la administración no respondió dicha reclamación, configurándose un acto ficto, razón por la cual se procedió a demandar tal acto, sin embargo, la entidad demandada mediante Resolución GNR 73660 del 11 de marzo de 2015 (proferida antes de la notificación de la admisión de la demanda), procedió a negar la petición.

• **PRETENSIONES**

1. Declarar la **nulidad parcial** de la Resolución N° 10730 (12 de septiembre de 2007), la cual reconoció la pensión de jubilación a la demandante.
2. Declarar la **nulidad** de la Resolución GNR 73660 del 11 de marzo de 2015, mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez.

A título de restablecimiento del derecho:

- Condenar a Colpensiones, a pagarle a la señora **MARTHA YANEZ PICO**, reliquidación la pensión de jubilación acorde con el art. 1 de la ley 33 de 1985, esto es, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio.
- Condenar a Colpensiones a que reconozca y pague a la demandante los intereses moratorios establecidos el art. 141 de la ley 100 de 1993.
- Condenar a las partes demandadas al pago de las costas del proceso así como a las agencias en derecho.
- Condenar a Colpensiones a pagar los intereses moratorios que se generen a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia.
- Que se indexe la primera mesada desde el año 2000 hasta el año 2008 (fecha de reconocimiento de la pensión).
- Que se indexen las sumas reconocidas.

II. DECISIÓN APELADA

En audiencia inicial adiada el 21 de febrero de 2017 el Juzgado Séptimo de Montería **declaró probada** la excepción previa denominada "*inepta demanda*" propuesta por Colpensiones, argumentando que en el acto que negó la solicitud de reliquidación pensional (Resolución N° GNR 73660 del 11 de marzo de 2015) se estipuló que contra este procedía la apelación y/o reposición, por ende, dado que la Gerente Nacional de Reconocimiento negó tal petición, se debió interponer el recurso de apelación antes mencionado ante el acto que negó la reliquidación, a la luz del art. 161, numeral 2 del CAPACA.

Por lo dicho, el Juzgado sostuvo que revisada la demanda no se encuentra prueba alguna que permita inferir que la actora hubiere incoado el recurso de apelación

contra el acto que negó la solicitud de reliquidación pensional, por lo que deduce que la demandante no agotó el requisito previo de procedibilidad que contempla el art. 161, numeral 2 del CAPACA.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Indica¹ el apoderado de la parte accionante lo siguiente:

Tal como se dijo al responder la excepción de ineptitud de la demanda, se esbozó que lo expuesto por el apoderado de la parte accionada no se ajusta a la realidad de los hechos que constituyen la realidad procesal dentro del presente asunto, pues en el escrito introducido se colige con absoluta claridad cuáles son los actos administrativos objeto de reproche, en este proceso hay que dejar en claro que con posterioridad a la presentación de la demanda la cual fue radicada ante la oficina judicial el 4 de noviembre de 2014, Colpensiones notificó al apoderado de la actora el día 7 de abril de 2015, la resolución GNR 73660 del 11 de marzo de 2015 , acto administrativo el cual resuelve la petición de reliquidación incoada por la señora Martha Yánez el 24 de abril de 2014, es decir, casi 1 año después.

Tal actuación denota una actitud temeraria por parte de la entidad demandada que a la postre repercute negativamente sobre los derechos pensionales de la actora, puesto que, al resolver de forma tardía y negativamente el requerimiento, se crea una situación jurídica que impide haber sido contemplada al momento de presentar la demanda teniendo en cuenta que primeramente se demandó fue el acto ficto o presunto producto de la no respuesta por parte de Colpensiones ante la solicitud incoada por su poderdante, lo cual trajo como consecuencia que extienda en el tiempo los términos normales en los que se desarrolla el proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el Art 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, respecto de los requisitos para demandar, el art. 161 del CPACA, numeral 2 indica lo siguiente:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

¹Folio: 120. Recurso que fue sustentado y quedó grabado en medio magnético (CD de Audiencia Inicial).

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)

Por su parte, respecto del silencio negativo el art. 83, inciso último del CPACA, expone:

(...)

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En el presente caso, inicialmente se observa que la señora Martha Yánez presentó demanda ante esta jurisdicción, la cual, fue recibida por la oficina judicial de Montería el día **27 de enero de 2015** (folio 31); admitiéndose la misma mediante auto adiado el 17 de febrero de 2015 (folio 43). Posteriormente, la actora reformó el escrito de la demanda (recibida por la oficina judicial el 9 de abril de 2015) para demandar ya no un acto ficto sino el acto expreso que le negó el reconocimiento de la reliquidación pensional y que dicha reforma fue admitida por medio de auto fechado el 12 de junio de 2015. Asimismo, es de aclarar, que **tanto la admisión de la demanda, como la reforma de la misma** fueron notificadas a Colpensiones el día 7 de septiembre de 2015, tal y como consta a folio 73 del expediente principal.

Por otro lado, en audiencia inicial celebrada el 21 de febrero del año 2017, en lo concerniente a las excepciones² previas propuestas por Colpensiones, el Juzgado Séptimo **declaró probada la referida a “ineptitud de la demanda”** puesto que en el objeto de debate, la demandante manifestó inconformidad con la resolución N° GNR 73660 del 11 de marzo de 2015 (niega solicitud de reliquidación pensional), empero, indicó el A-Quo que, **antes de demandarse dicho acto ante esta jurisdicción**, la demandante debió agotar el procedimiento administrativo ante Colpensiones, siendo en este caso, precedente el recurso de apelación, por lo que dicho recurso debió agotarse ante la entidad, tal como lo señala el art. 161, numeral 2 del CPACA.

²*Excepciones propuestas por Colpensiones: ineptitud de la demanda, culpa exclusiva de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, prescripción, cobro de lo no debido, legalidad del acto administrativo, inexistencia de causa legal y carencia de derecho del demandante.*

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de apelación contra el auto proferido en audiencia inicial que declaró probada la excepción de “*inepta demanda*” arguyendo que debe dejarse claro que luego de haberse presentado la demanda (según el apelante el 4 de noviembre de 2014) Colpensiones hizo la respectiva notificación de la Resolución GNR 73660 del 11 de marzo de 2015 (niega la solicitud de reliquidación pensional incoada el 24 de abril de 2014) el día 7 de abril de 2015, es decir, casi 1 año después.

Por ende, al resolver tarde tal requerimiento, el apelante señala que se creó una situación jurídica que no pudo ser contemplada al momento de presentar la demanda teniendo en cuenta que primeramente se demandó el acto ficto o presunto producto de la no respuesta por parte de Colpensiones ante la solicitud de reliquidación pensional, lo cual trae como consecuencia que extienda en el tiempo los términos normales en los que se desarrolla el proceso.

Ahora bien, esta Sala observa que la actora presentó solicitud de reliquidación pensional ante Colpensiones el día 24 de abril de 2014, la cual, no fue resuelta en el tiempo estipulado por la ley (4 meses), configurándose un acto ficto o presunto. En este orden de ideas, se tiene que la actora presentó demanda el 4 de noviembre de 2014, siendo admitida el 17 de febrero de 2015. No obstante, **el día 7 de abril de 2015**, Colpensiones notifica a la demandante la Resolución GNR 73660 del 11 de marzo de 2015 (niega solicitud de reliquidación). Así las cosas, al existir un acto expreso y no un acto ficto, la demandante mediante memorial del 9 de abril de 2015 reforma la demanda, a efectos de atacar o reprochar el acto administrativo que negó la reliquidación de la pensión.

Sin embargo, conviene subrayar por parte de esta Sala, que **tanto la admisión de la demanda y posteriormente la reforma de la misma**, se le notificaron a Colpensiones **el mismo día**, es decir, el 7 de septiembre de 2015.

En razón a lo dicho, se advierte que ya existiendo acto administrativo expreso, contra el cual procedía el recurso de apelación, la actora **omitió presentar recurso de apelación** contra dicha resolución notificada el 7 de abril de 2015 que niega la reliquidación solicitada, lo que denota que no se agotó el procedimiento administrativo correspondiente señalado en el art. 161, numeral 2 en concordancia con el art. 74, inciso 2 del CPACA.

Ahora bien, esta Corporación precisa en el presente caso, que el acto administrativo expreso objeto de controversia fue emitido cuando la demanda ya se encontraba en curso, mas no notificada, por lo que aun la entidad accionada

guardaba la competencia para pronunciarse sobre la petición dado que no se le había notificado la demanda en los términos del art. 93 del CPACA (arriba citado).

Por otro lado, bajo otro aspecto, para esta Sala es menester traer a colación la postura adoptada por el Consejo de Estado frente al tema de controversia, criterio contenido en la sentencia fechada el 17 de agosto de 2011, rad: 76001-23-31-000-2008-00342-01(2203-10) y con M.P: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, la cual indica:

... "amerita una reflexión que facilite la concordancia entre la obediencia al presupuesto gubernativo y el funcionamiento y plena vigencia de los principios y derechos constitucionales, pues como se señaló inicialmente, en la práctica contencioso administrativa, la inobservancia del ejercicio obligatorio del recurso de apelación a que se reduce finalmente el agotamiento de la vía gubernativa, declina procesalmente la aspiración del administrado de ventilar el asunto en sede judicial de manera exitosa, bien por el rechazo inicial de la demanda que acaece en ausencia del mismo o bien por la resolución inhibitoria de la controversia, situación que choca frente a la realidad jurídica de derechos como la seguridad social de prevalente amparo constitucional como el discutido en el sub examine en donde la pretensión se encuentra dirigida a la realización del derecho jubilatorio de la actora, en tanto la exigencia de dicho presupuesto obstruye la vigencia del mismo en contravía de claros preceptos supralegales que imponen al Estado su garantía".(Subrayado fuera del texto).

Ese sentido, parte de tal afirmación se basa en que "...en el ordenamiento constitucional el derecho a la seguridad social goza de un especial tratamiento y protección", de tal forma que "...el artículo 48 de la Carta Política, consagra particularmente la seguridad social como un derecho inalienable e irrenunciable de las personas, cuya garantía y eficacia compromete directamente al Estado, en tanto permite el desarrollo de conceptos que constituyen pilares esenciales del Estado Social de Derecho como lo son el respeto a la dignidad humana y la protección de los derechos fundamentales del individuo como expresión obligatoria de la trascendencia de dicho concepto dentro del ordenamiento jurídico.

Por ende, en lo que respecta a las personas de la tercera edad, esa misma sentencia indicó que en dicha condición "...la seguridad social como derecho constitucional, adquiere una connotación ius fundamental en razón de la debilidad manifiesta de dicho grupo poblacional, pues ha de entenderse que su capacidad laboral se encuentra prácticamente agotada y que su condición física luego de una vida de labor representa una situación desventajosa frente a los demás individuos, de manera pues que la efectividad del mismo, involucra y compromete directamente la vigencia de una serie de derechos como la dignidad humana, la vida, la integridad física y el mínimo vital, que hacen necesario un amparo especial, convirtiéndolo en un derecho de aplicación inmediata respecto a tales individuos..."

Ahora, en cuanto al concepto de “persona de tercera edad”, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se puede indicar que la demandante aún no se encuentra en tal rango. En ese sentido, la **SENTENCIA T-138/10** (febrero 24; Bogotá D. C.), expone:

(...)

...el criterio para considerar a alguien de “la tercera edad”, es que tenga una edad superior a la expectativa de vida oficialmente reconocida en Colombia.
(Subrayado fuera del texto).

(...)

De conformidad con el documento de Proyecciones de Población elaborado por el Departamento Nacional de Estadística, de Septiembre de 2007[15] -que constituye el documento oficial estatal vigente para efectos de determinar el indicador de expectativa de vida al nacer-, para el quinquenio 2010-2015, la esperanza de vida al nacer para hombres es de 72.1 años y para mujeres es de 78.5 años. (Subrayado fuera del texto).

(...)

Y, en tal caso, acreditado ese primer requisito, tendrán también que acreditar los otros requisitos de procedibilidad tales como la demostración de la afectación al mínimo vital, el despliegue de alguna actividad administrativa o judicial y la ineficacia del medio judicial ordinario.

(...)

En el presente caso el tutelante cumplirá 69 años en marzo de 2010. En consecuencia, no puede predicarse de él, según el criterio jurisprudencial aquí reiterado y acogido, que pertenezca a la tercera edad, y por lo tanto tenga por ahora derecho a una especial protección estatal. Por lo tanto, en principio, no le es dable solicitar el reconocimiento y pago de su pensión de vejez por el camino excepcional de la acción de tutela. Por esta razón la Sala confirmará los fallos de instancia que denegaron el amparo, teniendo en cuenta, además, las siguientes consideraciones adicionales.

(...)

Sin embargo, indica esta Colegiatura que la actora no cumple los parámetros del concepto de la tercera edad, puesto que como se puede observar a folio 7 del expediente, se puede acreditar que la señora Martha Yánez Pico nació el 12 de junio de 1951 por lo que a la fecha de presentación de la primera demanda (4 de noviembre de 2014), la actora contaba con la edad de 63 años y en consecuencia no se le puede atribuir tal prerrogativa.

Dada las razones anteriores, esta Corporación considera que no resulta aplicable la tesis del Consejo de Estado antes citada (17 de agosto de 2011, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren), ya que como se ha observado en el *sub lite*, la actora no reúne los requisitos para poderse considerar persona de la tercera edad, por lo que no se puede dar por configurada una condición especial, dado que como se dijo en el párrafo anterior, la actora al momento de presentación de la primera demanda, tenía 63 años de edad.

En consecuencia, este Despacho indica la posición del Consejo de estado en la sentencia adiada el 7 de febrero de 2013 con ponencia del magistrado Dr Alfonso Vargas Rincón, la cual decantó una temática similar:

De acuerdo con lo anterior, no se puede afirmar que la administración no le dio oportunidad de hacer uso de los recursos procedentes, pues del material probatorio arrojado al presente asunto, se desprende que para el 29 de octubre de 1999, cuando recibió copia del acto acusado, tuvo conocimiento sin que hubiera intentado siquiera interponer los recursos, y no puede pretender que con la solicitud de nulidad que presentó el 11 de noviembre de 1999, se revivan los términos de los que debió hacer uso para agotar la vía gubernativa a partir del momento en el que tuvo conocimiento del acto.

En todo caso, la parte actora, no cumplió los presupuestos para acudir a la jurisdicción en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que no agotó la vía gubernativa al omitir interponer el recurso de apelación indispensable para ello, y por ello el juzgador de la primera instancia estaba imposibilitado para emitir un pronunciamiento de fondo, razón por la cual la sentencia apelada será confirmada.

Así las cosas, es menester indicar que la interposición del recurso de apelación contra la resolución que negó la reliquidación, es un requisito de procedibilidad para presentar la demanda tal y como lo expuso el A-Quo; señalando pues, que la parte actora no lo agotó, para lo cual debió presentar tal recurso **cuando se le notificó el acto que negó dicha reliquidación**, y posteriormente presentar la reforma de la demanda, razones por la cuales esta Sala procederá a confirmar la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE:

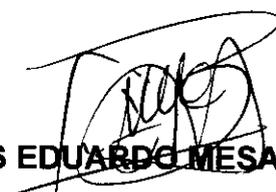
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto adiado el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciséis (2017) proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se declaró probada la excepción de “*inepta demanda*”.

SEGUNDO.- En firme este proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SÓLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela
Expediente Nº 23-001-23-33-000-2017-00367
Accionante: Donaldo Díaz Redondo
Accionado: Consejo Nacional Electoral y otro

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el expediente de la referencia fue remitido al H. Consejo de Estado para surtir la alzada, sin haberse proferido el correspondiente auto que concediera la misma, por lo que fue devuelto el expediente a fin de que resolviera al respecto (fl 173).

Así entonces, teniendo en cuenta que la parte actora dentro los términos de ley impugnó el fallo de tutela de fecha 22 de agosto de 2017 proferido por esta Corporación, se remitirá el expediente al Superior Funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dada su procedencia; y se

DISPONE:

CONCÉDASE la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 2017, proferida por esta Corporación, dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, **envíese a la mayor brevedad posible** el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado